

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre Sentencia 460/2023-
Expediente N° 00039-2022-PA/TC

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Fressia Milagros Rojas Rivera

ASESOR:

Renato Antonio Constantino Caycho


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, Renato Antonio Constantino Caycho, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre Sentencia 460/2023, Exp. 00039-2022-PA/TC", del autor ROJAS RIVERA, FRESSIA MILAGROS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RENATO ANTONIO CONSTANTINO CAYCHO	
DNI: 46049208	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5721-1541	

RESUMEN

El presente informe jurídico versa sobre la vulneración al derecho a la educación del menor de edad con iniciales P.N.F.F., luego de que la Institución Educativa Innova Schools decidiera no renovar la matrícula escolar para el año 2020 por conducta discriminatoria perpetrada por la madre hacia el personal de la institución. Ante ello, por medio de recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional resuelve el caso, declarándola infundada. En efecto, consideró que no existía vulneración al derecho a la educación en virtud de que el comportamiento de la madre sería contrario al reglamento y ordenamiento jurídico, situación que se ve acrecentada por el comportamiento disruptivo del menor estudiante. Ante ello, se considera que la decisión del Tribunal no fue adecuada en virtud de que la medida de no renovación vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno; así como, no se condice con el interés superior del Niño. En efecto, tales supuestos se sustentan en la importancia de garantizar el acceso y continuidad de la educación del menor de edad. Adicionalmente, se considera necesario a analizar si la sustracción de la materia invocada por el Tribunal resulta adecuada, ya que se la madre del menor termino retirando a su hijo de la Institución educativa Innova Schools.

Palabras clave

Derecho a la educación, Derecho Constitucional, Autonomía de las instituciones educativas privadas

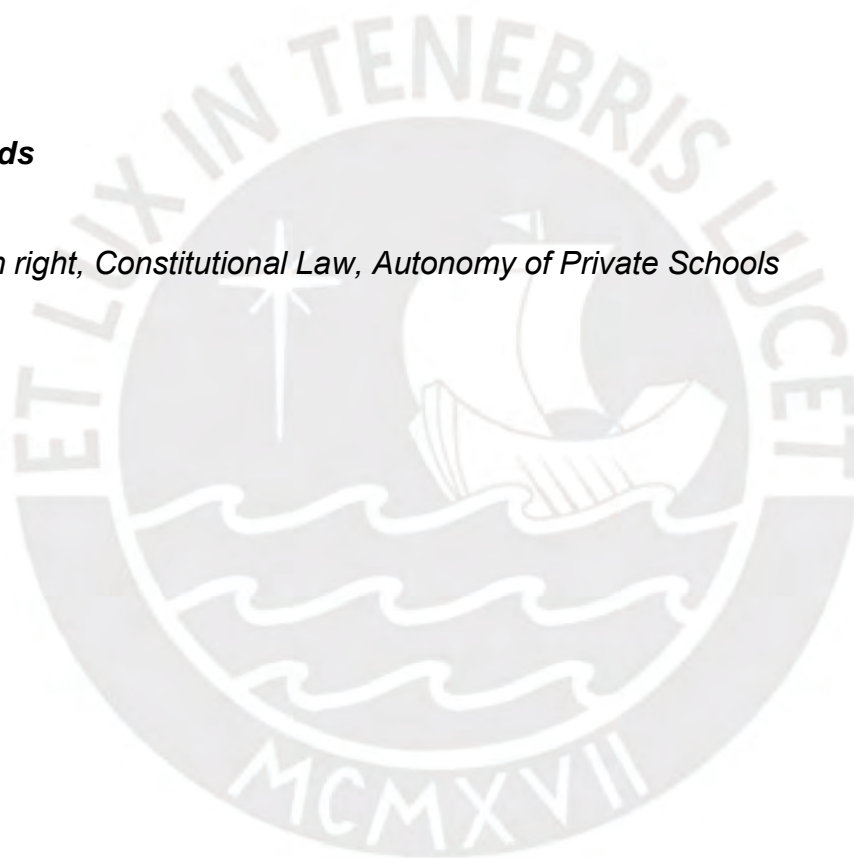
ABSTRACT

This legal report addresses the violation of the right to education of a minor with the initials P.N.F.F., after the Innova Schools Educational Institution decided not to renew his school enrollment for 2020 due to discriminatory conduct perpetrated by the mother toward the institution's staff. In response, the Constitutional Court resolved the case through an appeal for protection, declaring it unfounded. It found that there was no violation of the right to

education because the mother's conduct was contrary to regulations and the legal system, a situation aggravated by the disruptive behavior of the minor student. Therefore, the Court's decision is considered inadmissible because the non-renewal measure violates the principle of personal responsibility and the prohibition of liability for the acts of others; and that it is not in accordance with the best interests of the child. Indeed, such presumptions are based on the importance of guaranteeing access to and continuity of the minor's education. Furthermore, it is considered necessary to analyze whether the Court should dismiss the matter, given that the minor's mother ultimately withdrew her son from Innova Schools.

Keywords

Education right, Constitutional Law, Autonomy of Private Schools



ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
INTRODUCCIÓN	6
I.1. Justificación de la elección de la resolución.....	6
I.2. Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
II.1. Antecedentes	8
II.2. Hechos relevantes del caso.....	9
II.2.1. Resolución de primera instancia	9
II.2.2. Resolución de segunda instancia	10
II.2.3. Sentencia del Tribunal Constitucional	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
III.1. Problema principal y problemas secundarios	11
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	12
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
V.1. Problema Principal	13
V.1.1. ¿La renovación de la matrícula escolar del año 2020 efectuada por el Colegio Innova Schools vulneró el derecho a la educación del menor con iniciales P.N.F.F?	13
<i>La Tutela Objetiva de Derechos</i>	14
<i>Efectos</i>	20
<i>Conclusiones parciales</i>	20
V.1.2. ¿La medida de no renovación de la matrícula escolar 2020 vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno?	21
V.1.3. ¿La medida de no renovación de la matrícula resulta compatible con el interés superior del niño?	31
<i>Marco de actuación en casos de niños violentos en las instituciones educativas privadas</i>	32
<i>La imposición de una sanción como la no renovación de matrícula cumple o no con el test de proporcionalidad</i>	37
<i>Conclusiones parciales</i>	42
VI. Conclusiones:	42

BIBLIOGRAFÍA	44
ANEXOS	46



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Expediente N° 00039-2022-PA/TC
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derechos Fundamentales, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Público
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Evelyn Farfán Mujica en representación de su menor hijo P.N.F.F
DEMANDADO/DENUNCIADO	Colegios Peruanos S.A. o también denominado "Innova Schools"
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Tribunal Constitucional
TERCEROS	
OTROS	

INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

La elección de la presente sentencia puesta análisis se vio motivada por la relevancia de comprender que el derecho a la educación de un niño, niña o adolescente con conductas disruptivas no puede verse restringido de manera aleatoria y desproporcional por parte de las instituciones educativas, tanto privadas como públicas. De hecho, comúnmente se tiende a considerar que toda medida de castigo aplicada a un adolescente “malcriado” resulta adecuada, pues solo así este puede corregirse. Sin embargo, se considera que ello refleja un estigma y poca comprensión respecto a la situación compleja por la que un niño, niña y adolescente demuestra conductas disruptivas en el aula, de la cual ciencias como la psicología, en la actualidad, viene estudiando y atendiendo con la finalidad de mejorar la calidad de vida este grupo, especialmente, dado a su etapa de desarrollo como seres humanos.

En ese sentido, se considera necesario analizar la problemática surgida en el caso respecto a la imposición de la medida de no renovación de la matrícula escolar al estudiante con iniciales P.N.F.F, en adelante, el agraviado, por parte del Colegios Peruanos S.A, en adelante, Innova Schools, en razón al comportamiento discriminatorio de la madre del menor agraviado contra el personal de la Innova Schools. Es pues que, se ha identificado una serie de críticas tanto respecto al actuar de la institución como del propio Tribunal en el análisis de la determinación de la no vulneración del derecho a la educación del agraviado. Por ejemplo, se ha identificado cuestiones como si corresponde imponer dicha medida al agraviado, pese a que la conducta transgresora fue cometida por la madre; así como, si se encuentra justificada respecto al comportamiento del menor con el fin de garantizar los derechos de sus demás compañeros, como el de integridad. Tales cuestionamientos dotan de relevancia y complejidad a la sentencia elegida.

I.2. Presentación del caso y del análisis

El presente caso versa sobre la aplicación de la medida de no renovación de la matrícula escolar del año 2020 hacia el agraviado por parte de Innova Schools, la cual, de acuerdo con la demandante, vulneraría el derecho a su educación, ya que esta se impuso únicamente por la conducta discriminatorio perpetrado por ella y no su hijo. Frente a ello, mediante recurso de agravio constitucional, acude ante el Tribunal Constitucional, en adelante, Tribunal, quien termina declarándola infundada, toda vez que considera que el comportamiento de la demandante y del menor resultaría contrarias al reglamento interno; así como, el comportamiento discriminatorio de la demandante sería contraria a la constitución.

Frente ello, se considera relevante plantear como problema principal si, efectivamente, la medida de no renovación de la matrícula escolar vulnera el derecho a la educación del agraviado. En ese sentido, corresponde analizar, en primer lugar, desde un ámbito procesal, si resulta correcta la aplicación de la sustracción de la materia por parte del Tribunal dado que, ello, habría conllevado a no efectuar un pronunciamiento debidamente motivado, como la no aplicación del test de proporcionalidad. En segundo lugar, se analizará si la medida aplicada vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad al encontrarse justificada, ya que fue impuesta en razón a la conducta discriminatoria de la madre, conforme se indicó en la notarial cursada. En tercer y último lugar, resulta importante analizar si la aplicación de dicha medida se condice con el interés superior del niño, ya que no se identificó, a través de los hechos del caso, que la adopción de proceso adecuado para la emisión de dicha medida y la su ponderación de la medida, cuyo efecto termina siendo sumamente grave en el ejercicio del derecho a la educación del agraviado.

Cabe precisar que, para el desarrollo y análisis de los problemas jurídicos planteados, se empleará la legislación actual peruana, jurisprudencia nacional, así como, derecho comparado y otros instrumentos internacionales que nos permite esclarecer la afectación o no del derecho a la educación del menor estudiante.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

El caso involucra a la Institución Educativa Innova Schools de la Sede Cusco, de la cual se caracteriza por contar con 63 sedes en todo el país (Martinez, 2024). Sin desmedro de ello, en cada una de sus sedes se aplica la misma línea axiológica, esto es, los principios regidos por la institución en el proceso de enseñanza, los cuales terminan quedando plasmado en único reglamento interno. Es así que, la referida norma desarrolla tanto los objetivos de la institución, su organización, reglas aplicables a toda la comunidad educativa, sanciones, procedimientos disciplinarios y admisión, entre otros, relacionados al proceso educativo, debiendo encontrarse en concordancia con la constitución y sus principios.

En particular, el referido reglamento establece en el artículo 64 lo siguiente:

“el colegio también podrá retirar el derecho a la no renovación de matrícula al año escolar (...) a los padres de familia que tengan actitudes o afirmaciones evidentemente agresivas u ofensivas, a nivel físico o verbal, contra un estudiante, padres de familia o cualquiera de los miembros del personal docente o administrativo del colegio (...)” (Pleno. Sentencia 460/2023, 2023, Fundamento 15).

En atención a la referida norma, el 16 de diciembre de 2019, Innova Schools cursó carta notarial a la demandante a fin de informarle la aplicación de la medida de no renovación de la matrícula escolar para el año 2020 del agraviado por conducta discriminatoria cometida por la madre hacia el personal de la institución. En efecto, tras los testimonios del personal discriminados, se precisa que la demandante profirió la siguiente frase discriminatoria: *“no voy a hablar con estos indígenas”* contra la docente, la señora Paola Fuentes Román, y la enfermera escolar, la señora Sefora La Torre Mogollón, cuando intentaba salir por la puerta de la cancha con su menor hijo, pese a que esta ya se encontraba cerrada pasada las 14:55 horas, conforme al protocolo de salida de la institución educativa (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019).

En virtud de ello, la demandante decide acudir ante sede jurisdiccional, vía amparo, a fin de exigir el cese de la vulneración al derecho a la educación de su hijo, ya que manifiesta que este se habría aplicado de manera arbitraria y sorpresiva; así como, que el verdadero motivo habría sido una respuesta a las quejas realizadas hacia al director ante presuntos maltratos discriminatorios por parte de la psicóloga hacia los niños, incluidos su menor hijo. Es pues que, conviene precisar que, durante el año 2019, en conformidad con el Anecdotario de Innova Schools, el agraviado de 14 años que se encontraba cursando el 7 grado de secundaria, ha venido demostrando una serie de conductas disruptivas en la convivencia del aula, tales como golpes, burlas e insultos hacia sus compañeros (Pleno. Sentencia 460/2023, 2023, Fundamento 12). Sin embargo, Innova Schools no expresa en su carta notarial que la decisión se debió a la conducta del menor.

II.2. Hechos relevantes del caso

II.2.1. Resolución de primera instancia

Con fecha 31 de enero de 2020, la demandante interpone demanda de amparo, solicitando el cese de la prohibición de acceder a la educación de su menor hijo. Fundamento su petitorio que la medida se dio a causa de las quejas realizadas hacia el director respecto al manejo de los conflictos del aula. Ante ello, el 06 de marzo de 2020, Innova Schools brinda sus descargos en los cuales precisa los problemas académicos y conductuales del agraviado, a los cuales se le ha ido brindando seguimiento. Asimismo, precisó que la conducta discriminatoria de la madre contravino el reglamento interno.

Posteriormente, el 26 de abril del 2021, el Juzgado Civil de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, mediante Resolución N°5, declaró fundada demanda de amparo interpuesta por la demandante, tras evaluar únicamente la proporcionalidad de la imposición de la medida de no renovación por la conducta discriminatoria de la madre, ya que la conducta del menor no fue invocada por la institución en la carta. En ese sentido, determinó que la mencionada medida no cumple con el examen de necesidad, tras identificarse más de una medida

que permita evitar la conducta discriminatoria de la demandante. Por ende, termina declarando la nulidad de la Carta Notarial.

II.2.2. Resolución de segunda instancia

Con fecha 1 de octubre de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco decidió revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 11 previamente mencionada, reformándola y declarando infundada la demanda de amparo. La Sala manifestó que el análisis de la teoría del caso debe realizar en razón a la conducta de la demandante y del menor, con el objeto de guardar el interés superior del niño de los demás compañeros del colegio. Para ello, la Sala refirió que ambas conductas se encontraban estipuladas en el reglamento (inciso a y b del artículo 53 del reglamento) (Sentencia de Vista, 2021, Fundamento 2.21). En ese sentido, no procedió a realizar una prueba de proporcionalidad, sino únicamente a indicar que las conductas de las partes se subsumen a la sanción impuesta. Precisó que se debe privilegiar el derecho de la colectividad estudiantil sobre el derecho individual del menor.

II.2.3. Sentencia del Tribunal Constitucional

Con fecha 29 de noviembre de 2023, El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo y, por ende, la no vulneración al derecho a la educación del agraviado, respecto a su continuidad, en base a los siguientes argumentos:

- 1) Refirió que, tras corroborar los testimonios que obran en autos, se pone en evidencia la conducta agravante del menor de iniciales P.N.F.F y de su señora madre, hacia los demás compañeros del aula y personal del colegio demandando.
- 2) En ese sentido, indicó que las instituciones educativas, como Innova Schools, se rigen por una serie de conductas establecidas en el reglamento, las mismas que deben estar en concordancia con el ordenamiento jurídico. Por ende, determinó que las conductas se subsumen a lo establecido en el

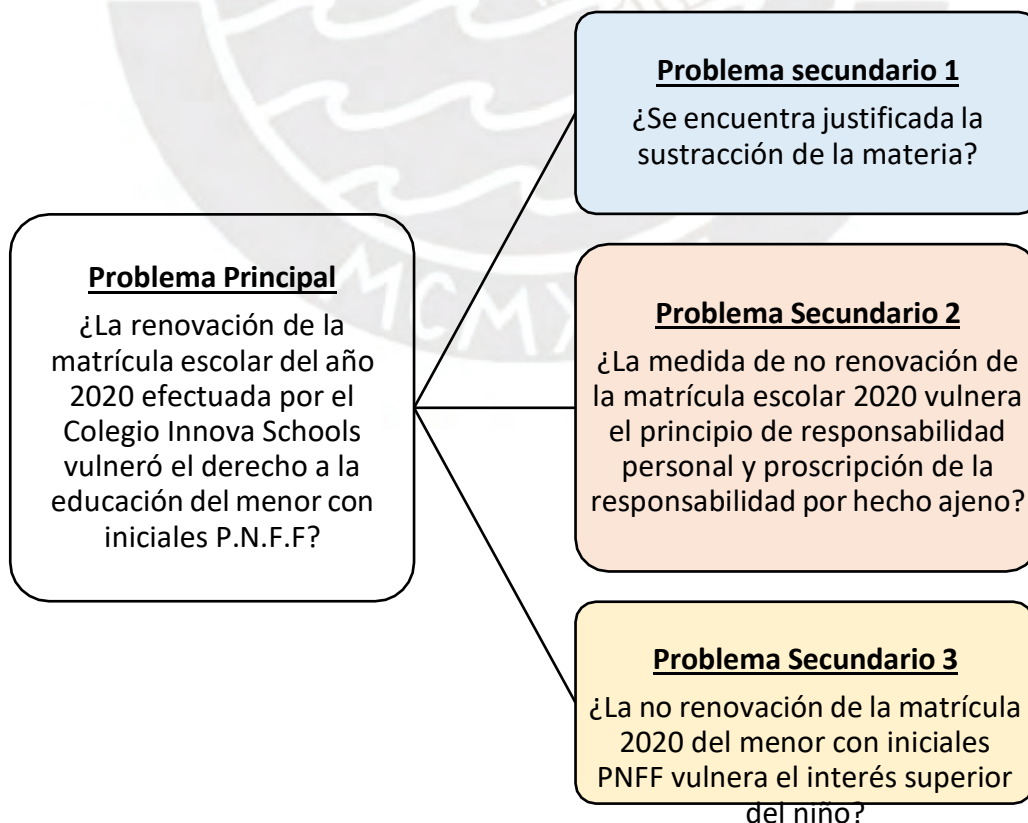
reglamento, de modo que la medida de no renovación se basó en razones objetivas. Precisa que el comportamiento de la madre resultó contraria a la propia constitución (prohibición de discriminación).

3) Adicionalmente, el referido tribunal advierte que se ha producido la sustracción de la materia, luego de que la madre indicara que ha solicitado el retiro de su hijo de la institución educativa para el año escolar 2022.

Cabe precisar que los Magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich emitieron Voto Singular alegando que la demanda debe ser declarada fundada al fundamentar que la medida de no renovación vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno, y la medida de no renovación no resulta ser la medida más idónea, de modo que se habría afectado el derecho a la educación del menor con iniciales P.N.F.F, esto es, en su manifestación de acceso y continuidad.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal y problemas secundarios



IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Se considera que exista una vulneración al derecho a la educación del menor dado a que la medida de no renovación escolar vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno; así como, no se condice con el interés superior del niño. En efecto, no se puede alegar la denominada autonomía de la institución educativa para hacer caso omiso a los mencionados principios, en razón al servicio-derecho que prestan y el sujeto en el que recae dicha prestación, esto es, una menor edad. Adicionalmente, corresponde indicar que la sustracción de la materia configurada en la presente sentencia no justifica la falta de motivación realizada por el tribunal, no habiéndose tomado en cuenta la tutela objetiva de los derechos fundamentales.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Se considera que el fallo de la resolución no es correcto, especialmente, por la idea de que las instituciones educativas al no tener autonomía respecto a su organización son libres de establecer las normas y sanciones que consideren, sin tener en cuenta las repercusiones que puedan traer en el ejercicio del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. Por ende, correspondía que el Tribunal procedería a realizar un análisis profundo de la restricción del derecho y, en consecuencia, declarar fundada la demanda.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. Problema Principal

V.1.1. ¿La renovación de la matrícula escolar del año 2020 efectuada por el Colegio Innova Schools vulneró el derecho a la educación del menor con iniciales P.N.F.F?

En el presente caso, el Tribunal no tutela de manera adecuada el derecho a la educación del menor de edad, luego de que la institución educativa Innova Schools optará por no renovarle la matrícula por conducta discriminatoria de la demandante hacia personal de la Innova Schools. Por ende, se considera que el derecho a la educación del agraviado fue vulnerado, tanto en su accesibilidad como continuidad, en virtud de tres puntos los cuales proponemos como problemas secundarios.

V.2. Problemas Secundarios

V.2.1. ¿Se encuentra justificada la figura de sustracción de materia aplicada por el Tribunal Constitucional en el presente caso?

En la sentencia puesta a análisis, el Tribunal, previo a declarar infundada la demanda de amparo, advierte, en el fundamento 21, la sustracción de la materia, luego de que la demandante solicitará el retiro de su menor hijo del colegio Innova Schools para el año escolar 2022 y manifestará no tener interés en mantener su matrícula en dicha institución (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019). En atención a ello, se considera que la sustracción de la materia advertida por el Tribunal no se encuentra justificada, siendo para ello necesario desarrollar, en primer lugar, la denominada tutela objetiva de los derechos, en segundo lugar, la debida motivación de las decisiones (test de proporcionalidad); y, en tercer lugar, los efectos que trae consigo la mala aplicación de la sustracción de la materia en el caso de derechos fundamentales, como el de educación.

La Tutela Objetiva de Derechos

Conforme se ha mencionado, el Tribunal advierte la configuración de la sustracción de la materia, pero luego termina declarando infundada la demanda de amparo (Pleno. Sentencia 460/2023, 2023, Fundamento 21). En ese sentido, surge el cuestionamiento de por qué el tribunal no optó por declarar improcedente el recurso de agravio constitucional ante la sustracción de la materia, si consideraba que no existía un agravio.

Al respecto, conviene mencionar que el Tribunal Constitucional, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha ido estableciendo supuestos en los que procede el recurso de agravio constitucional adicional a los descritos en los artículos 18 del Código Procesal Constitucional, en adelante CPC, y 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en adelante NCPC. En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente 02877-2005-HC/TC, fundamento 14, refiere que ante la sustracción de la materia y por complicado que resulte cautelar la tutela subjetiva de derechos de una persona, se puede, vía recurso de agravio constitucional, proteger la eficacia y respeto de los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, 2006).

En virtud de lo señalado, no queda duda que resulta factible admitir un recurso de agravio constitucional, pese a la sustracción de la materia, aspecto que ocurre en el presente caso. Sin embargo, la coherencia de dicho supuesto se encuentra sujeto a otra disposición legal de nuestro ordenamiento, el cual es el artículo 1 del CPC y NCPC que establece “si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, en atención al agravio, declarará fundada la demanda”.

De lo expuesto previamente, se puede evidenciar de que, en el presente caso, el Tribunal no aplica dicho presupuesto, puesto que únicamente procede a realizar un análisis superficial respecto a la restricción al derecho a la educación

del menor y procede a declarar infundada la demanda, aspecto que se evidencia ante la consideración de que la conducta tanto de la madre como del menor se subsumen a lo establecido en el reglamento interno de Innova Schools (Pleno. Sentencia 460/2023, 2023, Fundamentos 19 y 20).

Frente a ello, se considera que el Tribunal no habría tomado en cuenta la propia naturaleza de los procesos constitucionales de amparo y la tutela objetiva de los derechos fundamentales. De esta manera, se tiene que, de acuerdo con Gerard Eto, los procesos de amparo gozan de una doble naturaleza, esto es, que persigue no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas bajo la cual se busca restituir el derecho violado o amenazado, sino que, también, una tutela objetiva la cual se manifiesta en la protección del orden constitucional como una suma de bienes constitucionales (2013, p.146-147). Esto quiere decir que, mediante la tutela objetiva de los derechos, se buscará garantizar el respeto al ordenamiento jurídico en general y, proteger los derechos del cual ya cesó la vulneración pero que en un futuro puedan volverse a cometer no solo frente al sujeto afectado, sino también frente a terceros que se encuentren en la misma situación.

De igual manera, autores como Rojas Bernal, refieren que la dimensión objetiva de los procesos de amparo entendida como fundamento del denominado amparo “innovativo”, termina configurándose como una garantía de no repetición, toda vez que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, despliega acciones que procuren que la afectación a un derecho no se repita (tutela objetiva) (2014 p.155). En ese sentido, se tiene que, bajo dicha premisa, se busca evitar la vulneración de derechos donde no resulta suficiente la reparación del daño (Herrera y Obando, 2020, p.957). Tal argumentación, dota de mayor importancia la necesidad de un pronunciamiento por parte del juez ante vulneraciones que hayan cesado, pero el agravio puede volverse a cometer, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Institución Educativa Innova Schools cuenta con diversas sedes a nivel nacional en donde se aplica la medida del reglamento interno cuestionado.

En virtud de lo señalado, el Tribunal no toma en cuenta la tutela objetiva del derecho a la educación del agraviado, quien no solo por tener una especial protección (interés superior del niño) obliga a los tribunales a emitir un pronunciamiento debidamente motivado y en observancia a las repercusiones que podría tener su decisión; si no también, en atención al presunto uso reiterativo de la no renovación de matrículas escolares por parte de Innova Schools que está siendo objeto de denuncias ante Indecopi y (véase Resolución N°1326-2017/SPC-INDECOPIE, Resolución N°3197-2019/SPC-INDECOPI, Resolución N°0544-2020/SPC-INDECOPI, Resolución N°0959-2021/SPC-INDECOPI, Resolución N°1200-2021/SPC-INDECOPI y Resolución N°0483-2025/SPC-INDECOPI).

Sobre lo descrito previamente, es necesario aclarar que la tutela objetiva de los derechos fundamentales permite justificar que, existiendo vías idóneas igual de satisfactorias, como la administrativa, el juez no opte por declarar improcedente la demanda de amparo, conforme a lo establecido en los artículos 7 del CPC y 5 del NCPC, especialmente por la complejidad en determinar el contenido del derecho que se busca proteger y del cual amerita un pronunciamiento que asegure una eficacia de la propia constitución (Huamaní, 2021, p.8-9). No por algo, el artículo 1 del CPC y NCPC que habilita la posibilidad de pronunciarse en el fondo y declararla fundada, pese a la sustracción de la materia, establece que el juez dispondrá **“al emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda**, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan”.

Ahora bien, conviene mencionar que los Magistrados Monteagudo, Valdez y Ochoa, en el fundamento 8 del Voto Singular de la presente sentencia, refieren que “la posibilidad de declarar la sustracción de materia con pronunciamiento de fondo se encuentra reservada para los supuestos en lo que se va a declarar

fundada la demanda, y no para aquellos otros en los que se va a adoptar por declarararla infundada” (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019). Sobre ello, aunque puede resultar cuestionable el establecer la obligatoriedad de declararse fundada en casos de sustracción de la materia, conforme a lo manifestado por los magistrados teniendo en cuenta que la norma procesal no lo expresa de esa manera, se considera necesario resaltar que los pronunciamientos de fondo, pese a la sustracción de la materia, deben tener en cuenta la relevancia constitucional, siendo para ello necesario que esta se encuentra debidamente fundamentada y, por el contrario, no resulta una excusa para no desarrollar y fundamentar de manera adecuada la decisión, sino se estaría yendo en contra de la propia disposición contenida en el artículo 1 del CPC y NCPC.

En ese sentido, en la presente sentencia, se considera que el Tribunal no emite una decisión debidamente fundamentada, no habiendo, por ende, aplicado de manera adecuada la sustracción de la materia indicada en el artículo 1 del CPC y NCPC, en especial, dada la dimensión objetiva de los procesos constitucionales.

La Debida Motivación- Test de Proporcionalidad

Respecto a lo indicado previamente, se tiene que el tribunal no emite una decisión debidamente fundamentada, teniendo en cuenta que, si bien la afectación al derecho a la educación del menor ha cesado por voluntad de la madre y se torna en irreparable (sustracción de la materia), dicha situación no impide que este emita un pronunciamiento debidamente fundamentado, especialmente, si se tiene en cuenta que el agravio se produce por la restricción de un derecho constitucional como lo es la educación por la imposición de la medida de no renovación de la matrícula escolar. En efecto, el test de proporcionalidad tiene por objeto valorar la racionalidad y constitucionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, ya sean que fueran aplicados por particulares (Portocarrero,2021, p.156). Asimismo, este termina siendo un “método de importante para la impartición de justicia, toda vez que no quita de valoración a un derecho frente a otro, sino que busca un juicio de

valoración para que un derecho, aun manteniendo su contenido y vigencia, ceda ante como consecuencia de la ponderación que se efectúe” (Ríos, 2024, p.258).

Es así como, en el presente caso se observa que la medida de no renovación de matrícula escolar se aplica con la finalidad de asegurar la integridad de los docentes, estudiante, y proscripción de toda discriminación. De este modo, resultaba necesario que el tribunal efectuó el mencionado test de proporcionalidad, y de esta manera poder motivar de manera adecuada su decisión. Sin embargo, Tribunal, luego de describir las acciones cometidas por la demandante y el menor de edad, y como ellas resultan contrarias al reglamento interno, refiere que la decisión de no renovación de la matrícula por parte del demandante se sustentó en razones objetivas (Pleno. Sentencia 460/2023, 2023, Fundamento 20).

Por ende, se considera que, ante esta falta de motivación, se termina transgrediendo el derecho al debido proceso y motivación reconocidos en el artículo 139, numerales 3 y 4, de la Constitución Política del Perú, en adelante CP, de los cuales se interpreta la obligación, especialmente respecto a quienes administran justicia, “de desarrollar una exposición clara y ordenada, de manera escrita, de los fundamentos de hecho y derecho en los que respaldan su decisión” (Liza, 2022, p. 295). De igual manera, en lo que respecta a los procesos de amparo, la CP establece en su artículo 200 que cuando se inicie proceso, como la de amparo, con relación a derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo (Burga, 2011, p.256).

Además, hay que tener en cuenta que dado a la protección especial que se les brinda a los menores de edad por parte de nuestro ordenamiento jurídico, resulta necesario que se observen una serie de valores, principios y garantías a fin de evitar el desamparo del menor de edad, afectar su dignidad u otro ejercicio de

sus derechos fundamentales que impidan su desenvolvimiento. Es así que, uno de esos principios es la proporcionalidad, o también denominado test de proporcionalidad, el cual termina siendo un elemento indispensable para determinar el grado o nivel de afectación de un derecho y excluir aquellas que sean excesivamente injustificadas.

Para ello, conviene precisar que, en el caso, no se termina por presentar una motivación cualificada ya que el Tribunal no toma en consideración lo indispensable que resulta justificar adecuadamente una decisión de rechazo de la demanda (Sentencia Exp.000728-2008-PHC/TC, 2008, Fundamento 7), especialmente, cuando esta versa sobre la afectación de derechos fundamentales, como la educación en niños. Por ende, es que, en dichos casos, la motivación de la sentencia debe cumplir con un estándar más riguroso, en atención a la particularidad del caso, como los son la aplicación de principios tales como el interés superior del niño y proporcionalidad.

Sobre el particular, tal fundamentación del tribunal, sin tener especialmente el test de proporcionalidad en su análisis, puede inclusive contravenir la prohibición de la arbitrariedad establecida implícitamente a partir de los artículos 3 y 43 de la CP (reconocimiento del Estado Social y democrático de Derecho), bajo la cual se concreta la exigencia de fundamentar de manera objetiva, congruente y no contradictoria las decisiones de los poderes públicos, siendo necesaria para el caso de restricciones de derecho que se justifique la decisión en atención a otros bienes jurídicos en conflicto, esto es, que se le dote de igual importancia en su análisis (Sentencia Expediente N° 02637-2011-PHC/TC, 2012, Fundamento 7).

Sobre lo descrito previamente, conviene mencionar la importancia de esta crítica efectuada al tribunal respecto a la motivación de sus decisiones, toda vez que solo así se procura fomentar la confianza pública en el sistema judicial y autoridad moral de los jueces, incluidos los del Tribunal Constitucional. De esta manera, se termina reforzando las bases propias del Estado de Derecho

Democrática, no solo por garantizar una justicia equitativa a la ciudadanía, sino que, también, contribuye, a través de la jurisprudencia, en la solución de problemas públicos en el derecho a la educación, tanto en el desarrollo del contenido y restricciones de este, como invocando a las autoridades a su atención correspondiente.

Efectos

Lo descrito previamente termina reflejando una inadecuada aplicación por parte del Tribunal del artículo 1 del CPC y NCPC, esto es, la sustracción de la materia, tras no aplicar un adecuado análisis para determinar la afectación al derecho a la educación del menor de edad y poder garantizar que, en un futuro, el demandado o cualquier otra institución educativa, bajo la premisa de la “no renovación de la matrícula”, no vuelva a incurrir en dichos actos.

En efecto, no se realizó una debida motivación de su decisión al no aplicar el test de proporcionalidad por restricción del derecho a la educación del agraviado, aspecto que termina en la no imposición de medidas que busquen evitar su comisión en el futuro por Innova Schools frente a terceros. Adicionalmente, es menester señalar que, aunque resulte reiterativo, las sentencias emitidas por el tribunal constitucional cumplen con una doble dimensión, esto que no solo resuelve el conflicto entre las partes involucradas, sino que también tiene una defensa objetiva de la constitución, de modo que las sentencias no son un simple acto, sino que terminan configurándose como piezas importantes en el ordenamiento jurídica, a partir del desarrollo de los derechos frente a situaciones no prevista por el propio ordenamiento constitucional, como lo es en el caso de las medidas impuestas por los colegios privados que alegan la denominada autonomía para justificar la restricción del derecho a la educación de menores edad.

Conclusiones parciales

De lo descrito previamente, se puede identificar que el Tribunal no aplica de manera adecuada la sustracción de la materia regulada en el artículo 1 del CPC y NCPC, toda vez que no toma en cuenta la tutela objetiva de los derechos fundamentales, bajo la cual resultaba necesario observar las consecuencias que tendría el agravio producido al derecho a la educación del menor sino se establece medidas que permitieran corregir la conducta del demandante a futuro frente al agraviado como terceros. Asimismo, esta inadecuada aplicación de la sustracción de la materia se materializa por la falta de motivación por parte del Tribunal, específicamente por la no aplicación del principio de proporcionalidad, pese a la especial protección con la que cuentan los niños, niñas y adolescentes, como el agraviado.

V.2.2. ¿La medida de no renovación de la matrícula escolar 2020 vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno?

En el fundamento 14 y 15 de la sentencia puesta a análisis se pone en conocimiento que la carta notarial cursada por la institución educativa solo **expresa como motivo de la no renovación de la matrícula el acto discriminatorio cometido por la demandante** (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019). Es decir, se alega como causal de la imposición de la medida de no renovación de la matrícula escolar la conducta discriminatoria cometida por la demandante.

Por consiguiente, el Tribunal refiere que las normas contenidas en el reglamento interno, como la puesta en discusión, terminan encontrándose en armonía con las normas de nuestro ordenamiento jurídico puesto que la conducta discriminatoria efectuada por la demandante es una conducta proscrita en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución (Pleno. Sentencia 460/2023, 2023, Fundamentos 17 y 19). De lo descrito previamente, se considera que dicho razonamiento omite una serie de principios constitucionales y estándares

internacionales que deben observar las instituciones educativas privadas en el proceso educativo, situación que trae consigo no haber identificado que la medida aplicada vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de la responsabilidad de hecho ajeno del menor agraviado. En ese sentido, se procederá a desarrollar la autonomía de las instituciones educativas privadas, la naturaleza jurídica de la medida de no renovación impuesta y su relación con el principio de responsabilidad personal y proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno, en adelante P.R.R, y, finalmente, esclarecer cómo se debió atender la conducta discriminatoria perpetrada por la demandante.

La autonomía de las instituciones educativas privadas

La autonomía de las instituciones educativas de establecer autónomamente su organización y funcionamiento, según el artículo 15 de la CP, no es ilimitada, pues hay que tener en cuenta el tipo de servicio que prestan y el sujeto en el cual recae dicho servicio.

Por un lado, en lo que respecta al derecho a la educación, este se caracteriza por su carácter binario al configurarse como derecho fundamental y servicio público. Como derecho fundamental, la CP, a través de sus artículos 13,14 y 17, reconoce a la educación como necesaria para el desarrollo integral de la persona humano, toda vez que promueve el conocimiento y el aprendizaje, prepara para la vida, trabajo, y fomenta la solidaridad, siendo necesario que se garantice su obligatoriedad, a nivel de inicial, primaria y secundaria. De igual manera, teniendo en cuenta que los tratados de derechos humanos gozan de rango constitucional, el artículo 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la educación como un derecho, el cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como, fortalecer el respeto por los derechos

humanos y libertades fundamentales. De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CVN, reconoce en su artículo 28 el derecho del niño a la educación, de manera progresiva y en condiciones de igualdad de oportunidades.

De lo descrito previamente, se puede evidenciar la importancia de la educación, como derecho humano, toda vez que mediante ella se forjan las bases de conocimiento necesarias para que un ser humano pueda desenvolverse libremente en la sociedad y poder ejercer y exigir otros derechos. Además, cuando se trata de menores de edad, estos gozan de una mayor protección y exigencia por parte del Estado en fomentar en el espacio educativo el buen trato de los estudiantes, y mantener una disciplina positiva tanto dentro como fuera del aula, tomando en cuenta la dignidad y el respeto de los niños (UNICEF, 2022, p.8).

Con relación a la educación como servicio público, es necesario precisar que, dado a la relevancia de este, la educación es considerada como un servicio público la cual puede ser brindada por privados. Para ello, hay que resaltar que, si bien no se encuentra una definición jurídica de servicio público en nuestro ordenamiento, a partir del artículo 44 de la CPP, se puede deducir que la creación y mantenimiento de los servicios públicos por parte del Estado, cumple una finalidad la cual es garantizar el bienestar de la población. Es así como, mediante los servicios públicos, se realizan los fines de satisfacción del bienestar general (Huapaya, 2015, 371), siendo que, en el caso de la educación, conforme ya se mencionó, cumple un rol relevante en la formación de las personas y resulta indispensable el ejercicio de otros derechos fundamentales de las personas y la protección de su dignidad.

En atención a esta naturaleza de la educación tanto como derecho humano y servicio público, las instituciones educativas privadas no son ajenas supervisión estatal, toda vez que este adopta un rol de Estado regulador, conforme se puede apreciar en el artículo 16 de la CP el cual establece como sus funciones el coordinar la política educativa, supervisar su cumplimiento y calidad. En ese sentido, si bien, actualmente, la actual política peruana de educación respecto

a las instituciones educativas privadas reconoce, conforme se evidencia en la Ley N° 26549, Ley de Centros Educativos Privados, la autonomía de las instituciones en establecer los regímenes disciplinarios, ello no puede ser ajeno a la constitución y, por ende, el conjunto de principios y derechos que de ella emana.

En efecto, actualmente, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU que aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación, en cuyo artículo 42 establece las pautas y procedimientos de actuación a establecerse en su reglamento para regular el proceso educativo. Sin embargo, su aplicación debe tener en cuenta el plexo constitucional que rige en el proceso educativo. De acuerdo con el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC, fundamento 12, se refiere que el plexo constitucional establece una serie de principios que regulan el proceso educativo, los cuales son el principio de coherencia, principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa, principio de responsabilidad, principio de participación de los padres, principio de obligatoriedad y el principio de contribución (Tribunal Constitucional, 2004). Tal es así que, en el caso del principio de coherencia, este consiste en la necesidad de que las distintas maneras y contenidos derivados del proceso educativo mantengan una relación de armonía, compenetración, compatibilidad y conexión con los valores y fines que inspiran las disposiciones de la constituciones, siendo uno de ellos el artículo 4 de la **constitución, que establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y adolescente** (Tribunal Constitucional, Sentencia Expediente N° 4232-2004-AA/TC, 2004, Fundamento 12.A).

Conforme se puede evidenciar, a fin de poder garantizar el derecho humano a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el Estado no es el único obligado a su protegerlas, sino también el sector privado, como las instituciones educativas privadas que prestan el referido servicio. Es pues que, cuando se trata de derechos humanos, “no se debe llevar a pensar que la lógica economicista/sector privado debe trasladarse a tal espacio, sino que, por el contrario, los derechos humanos deben incorporarse en el ámbito de la

autonomía privada y limitarla a fin de que no los trasgredan” (Constantino, 2015, p.25). En ese sentido, la observancia de los principios que se presentan en nuestro ordenamiento constitucional, tales como el de responsabilidad personal, resultan igual de aplicables al ámbito privado de las instituciones con le objeto de garantizar y proteger el derecho a la educación, y a su vez termina siendo respondiendo a la lógica del principio de coherencia, al procurar velar por que no impongan medidas desproporcionales a niños, niñas y adolescentes sin tener encuentra las repercusiones que puedan tener en estas a futuro (Sentencia Expediente N° 02018-2015-PA/TC, 2016, Fundamento 15).

En ese sentido, se puede constatar que la aplicación de medidas como la renovación de la matrícula escolar no puede ser ajena a este conjunto de principios del proceso educativo, tales como el de coherencia, interés superior del niño y de aquellas relacionados al proceso y determinación de la imposición de medidas (principio de culpabilidad, principio de responsabilidad, principio de debido proceso entre otros que emanan de la constitución). Sin embargo, en la sentencia puesta a análisis, el Tribunal opta no realizar un análisis apegada a la autonomía de las instituciones educativas privadas, pese a existir un conjunto de principios que procurar que las decisiones respecto a un menor de edad, no afecte gravemente su derecho a la educación y tenga en el enfoque de disciplina positiva.

La naturaleza jurídica de la medida de no renovación de matrícula escolar y su relación con el Principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno

Resulta necesario precisar que el Principio de responsabilidad personal y proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno consiste en la justificación de la imposición de penas cuando a quien cometió el delito le pueda ser reprochable. En ese sentido, queda proscrita la responsabilidad objetiva o responsabilidad por hecho ajeno, esto es, la no imposición de penas a quien no cometió el ilícito, independientemente de haber actúa con culpa o negligencia (Sentencia Expediente N° 03245-2010-PHC/TC, 2010, Fundamento 28).

Ahora bien, en sede administrativa, el inciso 8 del artículo 248 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444 establece que la potestad sancionadora se encuentra regida por el principio de causalidad, esto es, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de la infracción reprochable, aspecto que refleja al denominado principio de responsabilidad personal. Cabe precisar que dicho principio se encuentra dentro de un principio más amplio que es el de causalidad, en el que, al igual que el derecho penal, este consiste en un juicio de reproche a la conducta del infractor.

En atención a lo mencionado, se tiene que, queda proscrita, como regla general, la posibilidad de imponer sanciones a quien no es infractor; sin embargo, el TUO de LPAG, en su artículo 249.2, reconoce la posibilidad de que un sujeto puede responder por hechos de otro, esto es la responsabilidad solidaria y subsidiaria, siempre que ésta sea establecida por disposición legal (responsabilidad objetiva). Sin embargo, conviene señalar que el sustento teórico de la responsabilidad objetiva se basa en considerar como justa la norma que tiende a distribuir de manera proporcional beneficios y cargas entre los miembros de una sociedad (índole pecuniaria), siendo el parámetro de justicia la igualdad (Facundo, 2021, p.132-133). Conforme se puede apreciar, se parte de que los individuos se encuentran en una misma situación y capacidad de responder ante la comisión de una infracción, situación que resulta totalmente contraria al presente caso, en razón que se están un padre de familia y un estudiante menor de edad.

Lo descrito previamente, permite analizar la naturaleza de la medida de no renovación de la matrícula escolar. De hecho, se evidencia en el artículo 64 del reglamento interno que la medida de no renovación se podrá aplicar en el supuesto de que padres de familia tengan actitudes o afirmaciones agresivas u ofensivas hacia personal de la institución (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019). En consecuencia, se constata como elemento, la existencia de un deber, como lo es, la de no proferir ofensas frente a personal de la institución, la cual ante el incumplimiento de esta recae una sanción, esto es, la no renovación de matrícula. En virtud de lo señalado, se puede evidenciar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, dejando en claro que se está ante una sanción.

En ese contexto, por la naturaleza de sanción de la medida de renovación, corresponde aplicar los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador, en razón a que se está ante un servicio público como lo es la educación, y del cual no puede ser ajeno al plexo constitucional aplicable al proceso educativo mencionado en el anterior acápite y fiscalización por parte del Estado. Por consiguiente, se considera que este vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad de hecho ajeno, en virtud de la regla general del principio de causalidad reconocido en el TUO LPAG, y en general, en nuestra constitución, mediante el reconocimiento del principio de culpabilidad. Además, conviene destacar que la imposición de una responsabilidad objetiva conforme a lo propuesta por Innova Schools, no resulta coherente ni constitucional, toda vez que el menor de edad no se encuentra en mismas condiciones a sus padres, como lo es el de encontrarse en una fase formativa y gozar de especial de protección en lo que respecta a garantizar la continuidad de su educación.

Ahora bien, conviene precisar que la naturaleza del reglamento interno de la institución educativa es de un instrumento de gestión y no un contrato de adhesión en razón a que, conforme se mencionó previamente, nuestro ordenamiento establece una serie de parámetros y reglas para su contenido; así como, su elaboración debe responder a las necesidades y particularidades que surjan entre la comunidad educativa, e inclusive se encuentra sujeta a una aprobación por parte del Ministerio de Educación. En otras palabras, dado a la naturaleza del servicio público prestado, el reglamento interno no puede transgredir estos principios generales que parten de nuestro ordenamiento, como lo son el de responsabilidad personal y proscripción por hecho ajeno.

De igual manera, se debe tener en cuenta que los efectos de la sanción de no renovación de matrícula terminan recayendo en el menor, aspecto que no se condice con la propia naturaleza de las denominadas sanciones punitivas, como lo es reprochar la trasgresión de la norma hacia quien la cometió y buscar que en un futuro está la pueda volver a cometer (carácter preventivo). De aquí que, la imposición de dicha sanción resulta contrario al sentido de justicia, en donde

todos confluyen con el objeto de lograr un bien común y en términos de igualdad, aspecto que no se cumple en virtud que se impone una sanción grave a quién no cometió la falta y sin tener en consideración el respeto de su dignidad.

Como muestra de este razonamiento planteada y del cual no fue observado por el tribunal en la sentencia, conviene mencionar jurisprudencia de algunos países latinoamericanos. Un claro ejemplo de ello, se evidencia, en la Sentencia T-481/09 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, fundamento 4, la cual establece que los padres de familia, como el demandante en el presente caso, no puede exonerarse de la responsabilidad de contribuir a fomentar un ambiente armónico con la comunidad educativo, de modo que la omisión de estas permite que la institución tome las medidas que resulten necesarias para impedir que vuelvan ocurrir este tipo de hechos, como lo puede ser evitar que el padre participe en reuniones efectuados por colegio u otros medios judiciales, no siendo factible la imposiciones de faltas disciplinarias como la no renovación de matrícula a la menor hija del padre infractor (2009).

En esta misma línea, se tiene Sentencia emitida por la Corte de Salta de Argentina, la cual indicó que no quepa duda de que los padres de alumnos se convierten en infractores de normas de las comprometieron cumplir inicialmente; sin embargo, ello no debe repercutir en los intereses de los alumnos (CJS 40.665/20, 2020, Considerando 7). De este modo, resulta desproporcionado la medida de derecho admisión efectuada por la institución, al omitir que los efectos de esta son negativos para los menores, y termina siendo desmedida reacción frente a la conducta del progenitor (CJS 40.665/20, 2020, Considerando 7).

Inclusive, es de destacar que el propio Tribunal Constitucional peruano, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02018-2015-AA, fundamento 31 y 32 establece que el ejercicio del derecho a la educación no puede quedar subordinado a eventuales conflictos o incidencias entre los participantes del proceso educativo, como lo son los padres de familia y personal de la institución educativa (2016). Entonces, manifiesta que debe tenerse en cuenta que la comisión de algún delito o falta por parte de los padres y posterior imposición de sanción por parte del colegio no puede recaer al niño, sino que debe estar

dirigida contra quienes han infringido las normas imperativas, de no ser posible esto, la institución debe ofrecer una solución constitucionalmente adecuada para el caso, teniendo en cuenta el derecho fundamental a la educación del menor y el interés superior que le beneficia (Sentencia Expediente 02018-2015-AA, 2016, Fundamento 31 y 32).

Conforme se puede evidenciar, los fundamentos empleados por los tribunales descritos responden a estos principios característicos del cual no puede ser ajeno el proceso educativo, especialmente, cuando se trata de la imposición de sanciones a estudiantes que conlleven una grave afectación a su derecho de educación. En efecto, resulta necesario dejar en claro que si bien instituciones educativas, como Innova Schools, cuenta con autonomía respecto a su organización interna, ello no es absoluto, toda vez que dada a la naturaleza del servicio prestado, esto es un derecho y servicio público, y en atención a la situación de especial protección de los menores de edad, dichas instituciones se encuentran sujetas a estándares o límites en la creación de normas dentro de su reglamento interno, las cuales parten de la propia constitución e instrumentos internacionales, siendo el presente caso el principio de culpabilidad y, por ende, el principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno. Entonces, no se puede pretender establecer una medida como no renovación por conducta asociada a la madre y de la cual repercute en la no continuidad de la educación del menor.

Atención y actuación frente a la conducta discriminatoria perpetrada por la demandante

No cabe duda de que la conducta discriminatoria perpetrada por la madre respecto al personal de Innova Schools resulta reprochable, debiéndose en todo caso analizar las medidas que hubiesen podido ser empleadas por la institución y no afecten al agraviado. Para ello, conviene precisar que, ante la imposición de cualquier medida, específicamente dentro de la institución educativa, corresponde emplearse un proceso justo y adecuado entre las partes, tales como brindar una etapa de descargos y notificación de la imposición de la sanción de manera oportuna.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 7 del Expediente 03794-2017-PA/TC, establece que “el ámbito de irradiación del debido proceso no abarcó el campo judicial, sino que también se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales” (Pleno. Sentencia 663/2021, 2021). De esta manera, se tiene que el derecho al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimiento, cualquiera fuese su naturaleza (Pleno. Sentencia 663/2021, 2021, Fundamento 7).

En atención a ello, se ha podido observar, a través de la contestación de la demanda efectuada por Innova Schools en la Resolución N° 5 del Juzgado Civil de Cusco, que la institución habría procurado convocar a los padres del agraviado para conversar sobre las conductas discriminatorias realizadas contra el personal; sin embargo, estos no consideraron brindar descargo alguno (2020, Fundamento 1.2.). En ese sentido, se considera que la Institución debió haber empleado medidas correctivas que buscan garantizar un ambiente libre de discriminación tanto para el alumno como su personal contratado, tales como reglas de conducta, prohibición de su ingreso al recinto u otras acciones legales, las mismas que se establecen en el numeral 72.6 del actual reglamento de la institución (Innova Schools, 2024).

En cuanto se refiere a las reglas de conducta, estas se refieren a la imposición manifiesta de conductas correctas o adecuadas a ser ejercidas por los padres dentro de la institución; sin embargo, conforme se puede constatar, estas no habrían sido eficaces. Ahora bien, respecto a la posibilidad de prohibición de su ingreso a la institución, conviene destacar que dicha medida es factible, teniendo en cuenta el artículo 38.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece que la exclusión de personas resulta factible si es que median causas de seguridad o tranquilidad de sus clientes u otros similares. Asimismo, en el numeral 38.3. de la mencionada norma refiere que el trato diferente de los consumidores deberá obedecer a causas objetivas y razonables y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente.

Sobre lo señalado, se puede deducir que no toda diferenciación o trato diferente siempre resulta discriminatorio, siempre y cuando existan causas objetivas y razonables. Tal es así que, en el presente caso, se evidencia que la madre del menor es la que ha proferido comentarios racistas hacia el personal y de la que aparentemente vendrían, además, alterando la tranquilidad de la institución, conforme se indica en el fundamento de la sentencia puesta a análisis. Es pues que, a diferencia del caso del menor, el cual se encuentra aún en una etapa de desarrollo, aquí se está ante un adulto consciente de los actos que comete, siendo razonable la imposición de tales medidas.

Además, conviene destacar que la demandante, además, cumple un rol esencial en la formación y educación de su hijo, toda vez que ellos son los que conviven e interactúan con frecuencia y son los encargados de brindarles aquellos conocimientos socioculturales, vínculos psicoafectivos, entre otros. En consecuencia, promover y corregir la conducta de la madre ante la institución educativa, ya en aplicación de las medidas previamente mencionadas, refuerza la idea de la responsabilidad de los actores que son partes del proceso educativo de un menor, como los padres. Adicionalmente, conviene precisar que la institución pudo haber orientado al personal de la institución para la imposición de denuncia por comentarios discriminatorios ante las autoridades correspondientes, como la Policía Nacional del Perú.

En virtud de lo señalado, se tiene que, existen vías alternas que pudieron ser empleadas por la institución para sancionar a la madre, sin necesidad de tener que interrumpir la educación del agraviado.

V.2.3. ¿La medida de no renovación de la matrícula resulta compatible con el interés superior del niño?

Parte de la argumentación del Tribunal para justificar la imposición de la medida de no renovación del menor consiste en su mala conducta, la misma que ha quedado registrada en el Anecdotario del colegio. En efecto, se indica que la decisión de no renovar la matrícula escolar se sustentó en la conducta de la

madre del menor, “**máxime cuando sucedieron una serie de eventos que evidencian la conducta reiterada del menor contra las reglas de la institución** (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019, Fundamento 20).

De lo expuesto previamente, se considera que la imposición de la medida de no renovación no termina siendo compatible con el interés superior del niño, por lo que para sustentar dicha postura se procederá a explicar cuál es el marco de atención a casos de niños violentos en las instituciones educativas y si la imposición de una sanción como la no renovación de matrícula cumple con el test de proporcionalidad, esto a la luz del interés superior del niño.

Marco de actuación en casos de niños violentos en las instituciones educativas privadas

Resulta inevitable mencionar que, de acuerdo con el Anecdotario 2019 del colegio de Innova Schools, el menor de edad agraviado ha venido demostrando comportamientos tales como golpear a otro compañero, desorden en el aula, contestar de mala forma, rociar desodorante a un compañero en los ojos, comer en clase, jugar en clase, causar un accidente a un compañero en la clase de educación física, manchar la frente de un alumno con corrector, y hacer comentarios ofensivos a una compañera respecto a que padecía sida (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019, Fundamento 12).

Adicionalmente, la institución refiere que, en todo momento, se informó a los padres del menor sobre su comportamiento, quienes, incómodos con ello, se negaron en reiteradas oportunidades a firmar las actas de compromiso en donde se establecían las pautas para mejorar la situación de su hijo (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019). Asimismo, indica que se le derivaba a la psicóloga del colegio para que pudieran ser superados (Pleno. Sentencia 460/2023, 2019).

Lo descrito previamente, deja en claro que el menor de edad agraviado presentaba conductas inadecuadas reiterativas en la institución educativa, sin aparente compromiso de los padres en mejorarla, aspecto que pone en la mesa la discusión de que hasta que nivel tal conducta en un establecimiento educativa resultaría tolerable, teniendo en cuenta que, a la par, se estaría vulnerando los derechos de sus demás compañeros.

Para ello, conviene mencionar que, en nuestro ordenamiento jurídico, en casos de violencia escolar, se tiene la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2012-ED. Las referidas norma que resulta aplicable a las instituciones educativas privadas establece una serie de mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, intimidación entro otro análogo en el aula, ello con la finalidad de garantizar condiciones adecuadas de una Convivencia Democrática. En otras palabras, se busca propiciar procesos de democratización entre los miembros de la comunidad, caracterizados por una cultura de paz y equidad entre las personas, que impliquen una participación de estos y poder lograr una comunidad educativa libre de violencia.

Asimismo, la norma refiere una serie de roles y obligaciones a cada miembro de la comunidad educativa e inclusive entidades estatales, tales como Indecopi y la Defensoría del Pueblo. Es pues que, conforme se ha ido mencionado, las instituciones educativas privadas prestan un servicio público sujeto a la supervisión de entidades públicas, aspecto que delimita dicha autonomía y la denominada libertad de empresa.

A este se le suma, la especial protección que gozan los niños tanto en nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional. En efecto, en cuanto se refiere a Interés Superior del Niño, en adelante, ISN, este busca garantizar, en lo posible, el bienestar del menor como “elemento esencial en la toma de decisiones que se adopten respecto a su persona” (Chávez y Chevarría, 2018, p.48), obligación

que parte tanto del artículo 3 del CDN y artículo IX del Código de Niños y adolescente.

En ese sentido, el INS termina siendo de observancia obligatoria, de modo que la adopción de una decisión de un menor debe tener en consideración los intereses involucrados, escoger la interpretación que satisfaga de manera más efectiva y tomar en cuenta en el proceso de la toma de decisiones las repercusiones que tendrían sobre el niño (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013). De acuerdo con el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 01587-2015-HC/TC, se indica que, en virtud del INS, se debe explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos." (2015, fundamento 21). Tal importancia tiene esta motivación y proceso de adopción de la decisión que el legislativo se vio en la necesidad de aprobar la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial de interés superior del niño, aplicable tanto en sede judicial como administrativa.

Conforme se puede observar, dado a la etapa de indefensión, desarrollo y formación del ser humano, y con el fin de garantizar una protección a su dignidad, es que nuestro ordenamiento jurídico les brinda una especial protección, especialmente, en el ejercicio de sus derechos como el de la educación. En ese sentido, resulta criticable que el Tribunal no tome en consideración las normas previamente mencionadas para analizar la adecuada o no aplicación de la medida de renovación de la matrícula escolar.

En efecto, únicamente se basa en el artículo del reglamento interno invocado por el Innova Schools, pero no procura analizar si la adopción de la decisión se dio dentro de un marco con las mínimas garantías procesales, en atención al INS. Entonces, se tiene una decisión del tribunal ajena al propio ordenamiento jurídico nacional e inclusive internacional del cual el Estado peruano se encuentra obligada a respetarla.

En consecuencia, la institución educativa no adecuo la adopción de su decisión a este marco normativo para la atención de casos que puedan alterar la

convivencia y tranquilidad dentro del aula. Si bien, no ha sido factible obtener el reglamento interno de la institución aplicado en el 2019, resulta justificado en virtud del actual reglamento, toda vez que, en lo que respecta a sus disposiciones sobre presupuesto de la no renovación de la matrícula escolar, estas no han sido modificadas.

En ese sentido, se tiene que el artículo 68.1 refiere que la matrícula no se renovará a los estudiantes que “presenten problemas de disciplina recurrentes, de conocimiento de los padres de familia” (Innova Schools, 2024).

De igual manera, el artículo 69 refiere que la evaluación de la matrícula se efectúa durante todo el año, debiéndose para fines del tercer bimestre, el Equipo Directivo y Comité de Gestión de Bienestar realizar un balance del nivel de compromiso y logro de metas del estudiante y padres, y en caso de obtener una decisión, informarla convocando a una reunión virtual o presencial (Innova Schools, 2024). Sin embargo, en el presente caso, ni el tribunal y las instancias judiciales procuran evaluar si es que la aplicación de la sanción de no renovación de la matrícula del menor se da en el marco de un proceso disciplinario con las garantías mínimas del debido proceso. En el supuesto de que, en el reglamento del 2019 no se hubiera precisado tal proceso de adopción de la medida, igual resulta sumamente grave que no se adopte un proceso adecuado para el mismo, en virtud de las obligaciones que se establecen en las normas nacionales e internacionales previamente mencionadas. Es pues que se tendría una actuación de la institución pública y un reglamento interno ajeno al INS.

No por ello, se ha venido presentando denuncias por presunta inadecuada aplicación de la medida de no renovación escolar por parte de Innova Schools ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual, en adelante INDECOPI, en donde la entidad ha recalcado la importancia de garantizar un debido proceso en la aplicación de medidas como la no renovación de la matrícula.

En efecto, en la Resolución 0544-2020/SPC-INDECOPI - Medida Cautelar emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, se establece, en el fundamento 25 y 17, que el denunciando, quien es en INNOVA SCHOOLS, informó la no renovación de matrícula sin que haya

existido un procedimiento interno previo en donde se evaluara la imposición de dicha medida (2020). Asimismo, si bien los colegios cuentan con autonomía para establecer los parámetros que consideren pertinentes a efectos de no renovar la matrícula de sus estudiantes, no resulta razonable que la adopción de dicha clase de medidas se lleva a cabo sin la realización de un debido procedimiento (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, 2020).

Por su parte, en la Resolución 0959-2021/SPC-INDECOPI, la sala refiere que la medida de no renovación de matrícula impuesta por Innova Schools se aplicó manera adecuada en razón a que habría observado el procedimiento establecido dentro de su reglamento interno, como lo es en la adopción de medidas correctivas previas a la no renovación tales como la suspensión, suscripción de compromisos por parte de los padres a que el menor asista a sesiones psicológicas entre otros (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, 2021).

Finalmente, en la Resolución 1200-2021/SPC-INDECOP, se establece que, corresponde analizar si las causales de no renovación de matrícula se encontraban previstas en el RI, así como si la adopción de la decisión, el denunciado, quien también es INNNOVA SCHOOLS, cumplió con las etapas y requisitos establecidos en su reglamento, garantizando un proceso acorde con la normativa interna y el principio de debido procedimiento (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, 2021). Sobre este punto, Indecopi la declara infundada la demanda dado a que el denunciante no logra probar dicha vulneración al debido proceso. Como se indicó anteriormente, el RI establece que, antes de adoptar la decisión de no renovar la matrícula de un estudiante, el denunciado debe cumplir con las siguientes etapas previas: i) la evaluación bimestral del cumplimiento de las disposiciones del RI por parte del estudiante y sus responsables; y, ii) la elaboración de un balance del nivel de compromiso y logro de metas al finalizar el tercer bimestre (Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, 2021, fundamento 34).

De lo descrito previamente, se puede deducir que resulta necesario y obligatoria en la adopción de medidas respecto a los derechos de menores de edad, como la continuidad de su educación, un debido proceso o procedimiento. Si bien Indecopi no expresa tal presupuesto en atención al interés superior del niño, si

lo hace a través de la idoneidad del servicio educativo brindado, toda vez que esta procura que el servicio se brinde manera óptima en la formación del hijo.

En el caso puesto a análisis, no solo la institución no emplea dicho proceso, sino que, además, no informa de manera oportuna y expresa la causal de la no renovación de la matrícula del menor en la carta notarial, sino únicamente el de la madre. Ello es una clara intención de la institución de evitar dicho proceso, dado a la complejidad del asunto, lo que evidencia una clara arbitrariedad y vulneración al interés superior del niño.

Adicionalmente, conviene mencionar que el Tribunal tampoco procede a evaluar la adopción de medidas, adicionales a las correctivas, para contribuir con mejorar el ambiente escolar tanto para los estudiantes como docentes y personal administrativo, en atención al comportamiento inadecuado del menor. En efecto, no se evidencia charlas o campañas sobre no violencia u otras acciones que evidencien un rol activo de la institución y sus miembros en la mejora de la conducta del menor, además del enfoque punitivo.

Es pues que, conviene destacar que estas charlas brindadas en el marco de la convivencia pacífica que proclama la Ley N° 29719 procura la adopción de medidas alternativas que busquen reducir la violencia u hostilidades dentro de la comunidad, función que no escapa de las instituciones educativas para procurar que se ejecuten.

Por ende, se considera que la sanción de no renovación de la matrícula escolar del menor de edad no se condice con el interés superior del niño, en virtud de que no se empleó un proceso adecuado para la emisión de dicha decisión y sin tener en cuenta las repercusiones que traería el mismo en el menor, en el ejercicio de su derecho a la educación.

La imposición de una sanción como la no renovación de matrícula cumple o no con el test de proporcionalidad

Teniendo en cuenta que la adopción de la medida de no renovación no se dio dentro del marco de un proceso en atención al interés superior del niño, corresponde analizar si dicha medida tuvo en cuenta la ponderación de intereses

involucrados y la repercusión del mismo respecto al menor. En ese sentido, se procederá a analizarlo bajo el denominado test de proporcionalidad.

Para comprender ello, corresponde mencionar que el test de proporcionalidad busca o intenta determinar si resulta proporcional que una medida restrinja un derecho en razón al beneficio que se pretende obtener. Es pues que, ningún derecho es absoluto.

Para ello, conviene precisar que el test de proporcionalidad se compone por tres presupuestos, en primer lugar, se tiene el principio de adecuación o idoneidad el cual consiste en que la afectación al derecho fundamental debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida; en segundo lugar, se tiene el presupuesto de juicio de necesidad, el cual consiste en analizar si la medida restrictiva al derecho es menos violatoria para alcanzar la finalidad constitucionalmente perseguida y, en tercer lugar, se tiene a la proporcionalidad en sentido estricto, la cual implica la satisfacción de los derechos o bienes constitucionales que se busca proteger u optimizar con la medida interventora debe ser mayor que la afectación que genera sobre el contenido de los derechos restringidos (Mariscal, 2019, p.160-161)

En virtud de lo señalado, se identifica que la medida que restringe el derecho a la educación del menor es la no renovación de la matrícula escolar. Es así como, en cuanto se refiere al primer paso, esto es idoneidad, se tiene que la medida de renovación de matrícula del alumno con iniciales P.N.F.F busca garantizar el derecho a la integridad de los demás compañeros, en virtud que los actos empleados por el menor, tales como agresión verbal y física, afectarían dicho derecho. Es así como, no quepa duda de que el derecho a la integridad es un derecho fundamental reconocido en el inciso 1, artículo 2, de la Constitución, siendo sus elementos esenciales el de proteger la integridad somática, psíquica y espiritual: así como preservarlo frente a cualquier intento de agresión, ya sea de parte del Estado o terceros.

En lo que respecta a esta inmunidad psíquica y espiritual, corresponde indicar que esta consiste en que el niño no debe ser objeto de ningún trato que pueda afectarlo emocionalmente que atenten contra su dignidad. Es así que, en el caso,

se tiene que la medida de no renovación procura proteger el derecho a la integridad de los estudiantes que se hayan visto agredidos por el agraviado; así como, en general de quienes puedan resultar afectados de no tomarse la medida. En ese sentido, se tiene que la medida de renovación cumple con este primer presupuesto.

En segundo lugar, se tiene el juicio de necesidad. Al respecto, se puede identificar que para la institución educativa la medida de no renovación de la matrícula fue la única para garantizar el fin legítimo mencionado; así como la menos benigna hacia el derecho del menor. Al respecto, se identifica que, en virtud del actual reglamento de la institución, existen una serie de medidas que podrían ser aplicables para asegurar la continuidad del menor, las cuales son hoja de reflexión, trabajos colaborativos, restauración de vínculo, cambio de aula, reflexión en casa, otras medidas que consideren necesarias los docentes, el psicólogo o el director, y la separación definitiva (Innova Schools, Artículo 139).

Corroborando los hechos del caso, se identifica que la institución habría empleado como medidas para corregir el comportamiento del menor las fichas de reflexión, conversación con el docente, llamadas de atención y aparentemente derivación con personal psicológico. Cabe precisar que tales medidas se habrían empleado de manera reiterativa para la corrección de la conducta del menor sin éxito alguno. Es pues que, en lo que respecta a las cartas de reflexión, esta únicamente procura que el menor sea consciente de los actos cometidos contra su compañero a través de la escritura, aspecto que no termina siendo suficiente toda vez que nada garantiza que ello pueda invocarlos a una corrección de su conducta, si de él depende el reconocimiento de la gravedad de los actos cometidos.

De igual manera, la conversación con los docentes, especialmente, sino se tiene un personal preparado y especializado en atender el tema, resulta complicado que el menor pueda corregir su conducta y se puede proteger la integridad de los demás compañeros. Es así como, en lo que respecta a la derivación con la psicóloga, en la sentencia, la institución únicamente aduce que se le derivó para superar su conducta; sin embargo, no precisa algún reporte del avance de las sesiones y la determinación de algún diagnóstico como causante de dichas

agresiones, pero si se evidencia la no presencia de nuevos registros en el Anecdotario desde el mes de septiembre.

Es pues que, la determinación de las conductas transgresoras del menor responde a una diversidad de factores que la misma psicología busca identificar a fin de poder brindar el tratamiento adecuado. Tal es así que se considera que los adolescentes con comportamiento antisocial se deben a múltiples factores tales como psicológicos, procesos históricos, sociales, familiares y culturales que afectan de manera diferenciada a cada individuo desde su edad temprana.

Entonces, no hay mejor alternativa que una atención especializada que procure trabajar en la corrección de la conducta del menor. Además, cabe precisar que los resultados del seguimiento psicológico no se presentaran de la noche a la mañana, sino que se trata de un proceso con distintas etapas en atención a las particulares y atenciones que requiera el menor por parte de la psicóloga.

Sin embargo, de los hechos de nuevo se puede constatar que la madre no habría estado de acuerdo con el manejo de la psicóloga en el aula, aspecto que impide comprender si es que tal atención fue mantenida hasta la culminación de las clases o por el contrario no se pudo continuar.

En ese sentido, es que no se puede lograr determinar si las sesiones psicológicas estuvieron teniendo efectos positivos o no en la corrección de la conducta del menor y por ende se detuvieran los actos de agresión hacia los demás compañeros. Además, cabe precisar que el menor se estuvo manteniendo en la institución educativa, mediante medida cautelar, por lo que hubiera sido necesario que se pusiera en conocimiento si hubo mejoras o no en la conducta del menor. Por lo que no resulta viable descartar dicha medida como la más efectiva y menos gravosa para el derecho del menor.

Si bien, la medida de no renovación de la matrícula se termina presentando como el rompimiento tajante de la trasgresión al derecho a la integridad de los demás compañeros, dada al alto grado de afectación al derecho del menor es que no resulta posible considerara como la medida más necesaria. Por consiguiente, corresponde analizar si la satisfacción que busca proteger dicha medida es mayor a la afectación al derecho del menor.

Es pues que, se evidencian alternativas que pudieran corregir la conducta del menor y proteger a su vez la integridad de los demás compañeros, en razón a que resulta necesario tener en cuenta las repercusiones que podría traer dicha medida en el derecho a la educación del menor. Tal es así que, de aplicada la medida, el menor se encontraría obligado a buscar una alternativa educativa en los dos meses y medio de clases que quedan previo al inicio del año escolar en el 2019. Además, no hay que dejar de lado que en si la medida se vio motivada expresamente por una causal distinta al comportamiento del menor. Para ello, conviene precisar que las acciones de castigo aplicadas en las escuelas traen consigo una serie de elementos de segregación y exclusión social respecto a este grupo denominado como “malcriados”, por lo que terminan siendo poco efectivos para una convivencia escolar positiva. En efecto, se considera que en vez del ambiente escolar, estas pueden solo establecer un ambiente de temor ante las medidas punitivas, aspecto que se contradice con la denominada disciplina positiva promovida por el interés superior del niño.

De igual manera, conviene destacar un instrumento jurídico internacional necesario a tener en cuenta, esto es, los Principios de Abiyán. En ese sentido, se tiene que en el artículo 55 y 56 del referido instrumento, se establece una serie de estándares que debe ser aplicados a las instituciones privadas de instrucción, como lo son las limitaciones estrictas a la suspensión y expulsión del alumnado y el debido proceso, siendo necesario que los Estado incrementen de manera progresiva dichos estándares, en conformidad con su obligación de efectivizar progresivamente el derecho a la educación (Principios de Abiyán, 2019).

En virtud de lo señalado, se considera que los efectos que tiene la medida de no renovación en el derecho a la educación del menor e inclusive otros derechos conexos, como el de no discriminación e igualdad, conlleva una mayor afectación al derecho a la integridad de los demás estudiantes. Ahora bien, no por ello se debe desatender la situación de vulnerabilidad en la que se encontrarían los demás compañeros, siendo para ello relevante, de nuevo, el rol activo de la institución educativa, en la detección inmediata, seguimiento del menor, a través de una tutoría individualizada, y el apoyo psicológico de quienes hubieran sido

agredidos por el menor. Además, conviene destacar que en el caso de la estudiante víctima de burlas por una supuesta condición médica, el menor implicado no era el único en proferir dichos comentarios, pues, por el contrario, las burlas se vieron acrecentadas por los demás compañeros, aspecto que cuestionaría el actuar de la institución educativa en la concientización y manejo la igualdad y no discriminación en el aula, necesarias para garantizar una convivencia democrática sin violencia.

Por ende, la medida de la no renovación no termina cumpliendo con este juicio de necesidad, toda vez que la afectación al derecho a la educación del menor, especialmente, en cuanto se refiere a su continuidad, terminan siendo mayor.

Conclusiones parciales

Se puede concluir que la medida de no renovación de la matrícula escolar del menor no fue aplicada en concordancia con el interés superior del niño. Por un lado, se tiene que no se toma en cuenta un proceso para la adopción de dicha medida, no habiéndose respetado las garantías mínimas que se requiere para la aplicación de sanciones, especialmente, respecto a menores. Por otro lado, se tiene que la adopción de la medida de no renovación tampoco termina cumpliendo con el juicio de necesidad al identificarse otras medidas igual de idóneas, como lo es el seguimiento psicológico.

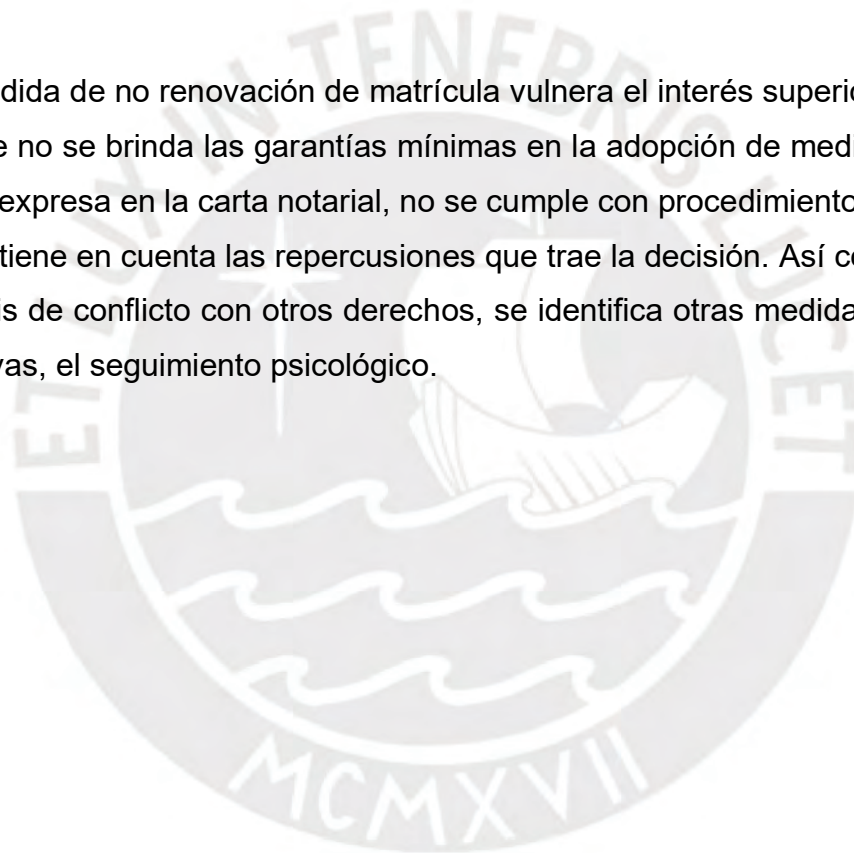
VI. Conclusiones:

La medida de no renovación de matrícula escolar 2020 vulnero el derecho a la educación en atención a que:

- No se realiza un adecuado análisis de fondo - debida motivación de la no vulneración del derecho, pese a la sustracción de la materia, teniendo en

cuenta que versa sobre el derecho a la educación de un grupo de especial protección como lo son los menores de edad, de igual modo, no se tiene en consideración la posible conducta reiterativa del demandante en el uso de la denomina no renovación de matrícula en sede administrativa.

- La medida de no renovación de matrícula sustentada por conducta ofensiva de los padres vulnera el principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno en virtud de que la conducta irregular fue cometida por la madre del menor, pese a ello la sanción es interpuesta al menor, afectado su derecho a la educación.
- La medida de no renovación de matrícula vulnera el interés superior del niño ya que no se brinda las garantías mínimas en la adopción de medidas, pues no se expresa en la carta notarial, no se cumple con procedimiento interno, y no se tiene en cuenta las repercusiones que trae la decisión. Así como, en el análisis de conflicto con otros derechos, se identifica otras medidas igual de efectivas, el seguimiento psicológico.



BIBLIOGRAFÍA

- Abiyán, L. P. (13 de febrero de 2019). Principios Rectores de derechos humanos sobre las obligaciones de los Estados de proporcionar educación pública y de regular la participación del sector privado en la educación.
- Burga, A. (2011). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional N° 47*, 253-267.
- Chávez, J., & Chevarria, J. (2018). *El interes superior del niño, niña y adolescente; un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia de tenencia*. Lima.
- CJS 40.665/20 (Corte de Salta de Argentina 04 de 2021 de 2021).
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).
- Constantino, R. (2015). Un salto por dar: el derecho a la educación inclusiva de los niños con discapacidad en los colegios privados. Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado . Lima.
- Constitucional, T. (s.f.). Sentencia Expediente 01587-2015-HC/TC.
- consumidor, T. d. (s.f.). Resolución 0959-2021/SPC-INDECOPI.
- consumidor, T. d. (s.f.). Resolución 1200-2021/SPC-INDECOP.
- Educación, M. d. (28 de febrero de 2021). Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minedu/informes-publicaciones/1724857-reglamento-de-instituciones-educativas-privadas-de-educacion-basica>
- Educación, M. d. (s.f.). Decreto Supremo N° 010-2012-ED.
- entencia de Tutela n° 481/09 de Corte Constitucional, T-2218327 (Corte Constitucional de Colombia 17 de Julio de 2009).
- Facundo, L. (2021). *El principio de responsabilidad en el derecho adminsitrativo sancionador. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho*. Lima: Facultad de Derecho, Unidad de Posgrado. Universidad de San Martin de Porres.
- Huapaya, R. (julio de 2015). Concepto y Régimen Jurídico del Servicio Público en el Ordenamiento Público Peruano. *Revista Ius Et Veritas*(50), 368-397.
- Humanos, M. d. (02 de 06 de 2021). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. *Resolución Viciministerial N°002-2021-JUS-VMJ*.
- Innova Schools. (2024). *Reglamento Interno*.
- Martinez, X. (30 de julio de 2024). Innova Schools crece 17% en ingresos el primer semestre por dos factores claves. *Gestión*. Obtenido de <https://gestion.pe/economia/empresas/innova-schools-crece-17-en-ingresos-en-el-primer-semestre-por-dos-factores-clave-empresas-colegios-peruanos-educacion-noticia/>

Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). La Convención sobre los Derechos del Niño.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, S. y. (16 de diciembre de 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Perú, C. d. (1 de diciembre de 1995). Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Peruanos.

Peru, C. d. (21 de marzo de 2001). Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Perú, C. d. (2 de setiembre de 2010). Ley N° 29571, Código del Protección y Defensa del Consumidor.

Perú, C. d. (s.f.). Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

Perú, C. d. (s.f.). Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial de interés superior del niño.

Perú, C. d. (s.f.). Nuevo Código de los Niños y adolescentes.

Pleno. Sentencia 460/2023. (13 de febrero de 2019). *Principios de Abiyán*.

Pleno. Sentencia 663/2021, Expediente 03794-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 3 de 06 de 2021).

Resolución N° 5, Expediente 00022-2020-0-1018-JR-CI-01 (Juzgado Civil de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco 3 de noviembre de 2020).

Rivera, M. (2019). Aplicación del Test de Proporcionalidad en la Argumentación de las Resoluciones Judiciales en el Ambito Civil .

Sentencia de Vista, Resolución N°11, Expediente 00022-2020-0-1018-JR-CI-01 (Corte Superior de Jusiticia de Cusco - Sala Civil 1 de octubre de 2021).

Sentencia Expediente 02018-2015-AA (Tribunal Constitucional 19 de octubre de 2016).

Sentencia Expediente 02018-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 19 de octubre de 2016).

Sentencia Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008).

Sentencia Expediente N° 02637-2011-PHC/TC (Tribunal Constitucional 11 de setiembre de 2012). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02637-2011-HC.html>

Sentencia Expediente N° 03245-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2010).

Sentencia Expediente N° 4232-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 03 de marzo de 2004).

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (s.f.). Resolucion 0544-2020/SPC-INDECOPI.

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (s.f.). Resolucion N° 0544-2020/SPC-INDECOPI.

Unicef. (2022). *Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes - Serie de Formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez, Módulo 2*. Santiago de Chile.



ANEXOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 460/2023

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC

CUSCO

EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro han emitido la presente sentencia. Los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich emitieron un voto singular conjunto, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evelyn Farfán Mujica, en representación de su menor hijo de iniciales P.N.F.F., contra la resolución de fojas 341, de fecha 1 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 31 de enero de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo [fojas 8] contra Colegios Peruanos SA (cuyo nombre comercial es Innova Schools), solicitando el cese de la prohibición de acceder a la matrícula de su menor hijo en el año escolar 2020 y periodos anuales siguientes. Sostiene que constantemente se ha quejado de los tratos discriminatorios y del mal manejo de conflictos en el ámbito estudiantil por parte de la psicóloga del plantel, lo que finalmente ocasionó molestia en el director del citado centro educativo, quien, con fecha 16 de diciembre de 2019, le cursó una carta notarial mediante la cual se decidió unilateralmente no renovar la matrícula a su menor hijo para el periodo escolar 2020, con fundamentos falsos.

Refiere que en la carta se invoca la aplicación del reglamento interno del plantel, de acuerdo con el cual, no se renovará la matrícula de los alumnos cuyos padres hayan incurrido en evidentes agresiones u ofensas en contra de estudiantes, otros padres de familia o contra cualquiera de los miembros del personal administrativo o docente del plantel y, en el caso específico, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

actos de maltrato y discriminación supuestamente realizados por la recurrente, en su condición de madre de familia, en desmedro de tres docentes de la institución, situaciones que, según afirma la recurrente, no han sucedido. En este contexto, denuncia la vulneración del derecho a la educación de su menor hijo.

Contestación de la demanda

Con fecha 6 de marzo de 2020, la institución educativa demandada se apersona al proceso deduciendo la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante y procediendo a contestar la demanda [cfr. fojas 200]. En cuanto a lo primero, expresa que la actuación procesal de la demandante resulta cuestionable habida cuenta de que los representantes legales de un menor son ambos padres, situación que no se advierte en la demanda. Por otro lado y en cuanto al fondo de lo reclamado, afirma que el menor, en cuyo favor se interpone la demanda, de iniciales P.N.F.F., tiene 14 años de edad y desde su ingreso en el colegio en el año 2019 ha presentado serios problemas conductuales y académicos, de los cuales en todo momento se informó a los padres del menor, quienes, incómodos con ello, se negaron en reiteradas oportunidades a firmar las actas de compromiso en donde se establecían las pautas para tener en cuenta, a fin de mejorar la situación de su hijo. Aduce que, debido a los constantes problemas conductuales que presentaba el citado menor de edad, se le derivaba con frecuencia a la psicóloga del colegio para que pudieran ser superados, y que ello no obedece a ningún trato discriminatorio.

Dentro de los problemas de conducta se mencionan los siguientes: influenciar en los demás para escribir frases ofensivas (26/3/2019); enfrentarse a golpes con otro compañero (5/4/2019); hacer desorden en clase; contestar de mala forma y escupir en la mesa de sus compañeros (8/4/2019); agredir físicamente a un compañero hasta dejarlo en el piso delante del docente (10/4/2019); rociar desodorante en los ojos de un compañero (3/5/2019); interrumpir la clase de educación física y causar un accidente con otro compañero (10/09/2019); manchar la frente de su compañero con corrector (10/9/2019); patear en los genitales a otro compañero (25/11/2019); golpear a una compañera (6/12/2019); golpear a otro compañero durante el simulacro de sismo (22/12/2019); expresar que una de sus compañeras tenía Sida (lo que generó que los demás compañeros la excluyan, la ofendan y discriminen), entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

Manifiesta, asimismo, que fue la madre del menor y actual demandante, quien más bien cometió un evidente acto de discriminación contra la profesora, doña Paola Fuente Román Judicial, y la enfermera, doña Séfora La Torre Mogollón, a quienes llegó a calificar como “indígenas de bajo nivel” (2/12/2019), motivo por el cual, en aplicación del artículo 64 del Reglamento Interno del Colegio, se resolvió no renovar la matrícula del menor. Agrega que la recurrente siempre ha tenido un trato despectivo y racista en contra de los trabajadores del colegio y que ha llegado incluso a señalar con el dedo a una alumna que supuestamente habría ofendido verbalmente a su hijo, y a la que se dirigió con palabras inapropiadas.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Juzgado Civil de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2020, declara infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante [cfr. fojas 249]. Posteriormente y con Resolución 7, del 26 de abril de 2021 [cfr. fojas 282], declara fundada la demanda, por considerar que, con independencia de los actos discriminatorios que hubiera cometido o no la demandante, la decisión de no renovar la matrícula de su hijo, por parte de la institución demandada, no es la única alternativa por la que se pudo optar, por más que se encuentre regulada en el artículo 64 del reglamento interno, pues existían otras más adecuadas, como el seguimiento psicológico y abordaje educacional de los padres de forma individual, grupal e, incluso, en conjunto con los padres de familia y profesores; así como acudir a las autoridades competentes para que se impongan las sanciones que nuestro sistema normativo prevé para los actos discriminatorios, entre otras.

A su turno la Sala revisora revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que la infracción atribuida a la madre, sumada a las acciones negativas realizadas por el menor en contra de sus compañeros, permiten corroborar que estas atentaban contra los derechos e intereses de la colectividad estudiantil de tener un ambiente escolar armonioso y pacífico en la institución, sin discriminación de ninguna índole. De ello es posible inferir que, en un contexto que privilegie el derecho individual del menor sobre el derecho colectivo de los estudiantes, se privilegiará este último, máxime si se tiene en cuenta que se informó de manera anticipada sobre dicha decisión por parte de la institución educativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la decisión del colegio demandado de no renovar la matrícula escolar del menor de iniciales P.N.F.F., debido a los problemas y quejas que la demandante, en su condición de madre del citado menor, tuvo con el personal administrativo y docentes de la institución educativa emplazada. La recurrente denuncia que, con dicha decisión, se lesiona el derecho fundamental a la educación de su menor hijo.
2. En otras palabras, se pretende que a través del presente proceso se garantice la continuidad de los estudios del menor de iniciales P.N.F.F. en la institución educativa emplazada, porque, con independencia de los problemas o desacuerdos que puedan haber existido entre la demandante y el colegio emplazado, ello no justificaría el que se desconozca los derechos fundamentales del citado educando.

El derecho a la educación como servicio público

3. El artículo 13 de la Constitución Política de 1993, establece que “[1]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, mientras que el artículo 14 reconoce que, a través de ella, en general, se “promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”.
4. El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades ⁽¹⁾. Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.

¹ Sentencia 00091-2005-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

5. En cuanto servicio público, explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros (entidades privadas), aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado constitucional anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona, así como anotar cuáles son las condiciones que debe promover ese mismo Estado para cumplir con dicha función.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado que cuando el Estado abre la posibilidad de que determinadas actividades, en principio a él encomendadas, sean llevadas a cabo por particulares (colegios particulares), genera con ello un deber especial de vigilancia y fiscalización del servicio brindado, ya que su cumplimiento no es solo una cuestión concerniente a la entidad privada, sino que guarda especial relación con los fines del propio Estado ⁽²⁾.
7. En tal sentido, el servicio público de educación brindado por las entidades privadas (colegios particulares), debe realizarse atendiendo a los fines del propio Estado, quien a su vez tiene la obligación especial de fiscalizar y vigilar dicho servicio. Así, las normas de conducta bajo las cuales se rijan las entidades privadas tienen que encontrarse adecuadas a los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento jurídico constitucional.

Análisis de la controversia

8. En el presente caso, corresponde analizar las razones por las cuales el colegio demandado tomó la decisión de no renovar la matrícula escolar del menor de iniciales P.N.F.F., y si está basada realmente en razones y no en arbitrariedades nutridas de algún prejuicio o en razones ilegítimas.
9. La decisión de no renovar la matrícula ha sido justificada por el colegio demandado atendiendo a dos argumentos: (i) de un lado, porque la madre del menor y actual demandante cometió un acto de discriminación contra la profesora, doña Paola Fuente Román Judicial, y la enfermera, doña Séfora La Torre Mogollón, a lo que se suma que la

² Sentencia 03898-2016-PA/TC, fundamento 32.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

recurrente siempre ha tenido un trato despectivo y racista en contra de los trabajadores del colegio; y (ii) de otro lado, por la conducta mostrada por el menor de edad.

10. En relación con la conducta de la madre del menor de iniciales P.N.F.F., obra el Registro, de fecha 6 de diciembre de 2019 ⁽³⁾, en el que la docente, doña Paola Fuentes Román, reporta la conducta discriminadora por motivo de raza, de doña Evelyn Farfán, madre del menor aludido, refiriendo lo siguiente: “el lunes 02 de diciembre me encontraba apoyando el protocolo de salida en la puerta de la cancha. Habiendo cerrado la puerta a la hora 14:55, y el menor P.N.F.F. (sic) intentó abrir la puerta para salir con su madre. Cuando le indicamos que ya no podía (...), la madre lo tomó muy mal, se expresó de la siguiente manera “No voy a hablar con estos indígenas”, a lo que no respondimos ni la misma Séfora ni yo”.
11. En esa misma línea, obra un correo de fecha 6 de diciembre del mismo año ⁽⁴⁾, en el que la enfermera, doña Séfora La Torre Mogollón, comunica lo siguiente: “El día lunes 02 de diciembre, encontrándonos en la hora de salida en la puerta dos juntamente con Miss Paola siendo las 2pm, el alumno P.N.F.F. (sic) me dijo si le podría abrir la puerta lo cual le dije que no que ya se encontraba todo cerrado. En ese instante la mamá le dijo vamos que no pienso discutir con indígenas de bajo nivel, por lo cual nosotras no respondimos (...). En muchas ocasiones no tiene respeto (...)”.
12. En cuanto a la conducta del menor de iniciales P.N.F.F., se ha adjuntado variada documentación a través de la cual se observa la conducta del menor, contraria al reglamento del colegio demandado. Entre tales documentos, se encuentra el Anecdótico del colegio, del año 2019 ⁽⁵⁾, en el cual se detallan algunos comportamientos del menor referido, los que se expondrán a continuación:
 - Con fecha 26 de marzo de 2019, “el alumno influenció a su compañero para escribir una frase ofensiva dirigida para uno de sus compañeros”. El docente le hizo reflexionar al menor de

³ Fojas 33.

⁴ Fojas 34.

⁵ Fojas 208.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

iniciales P.N.F.F. acerca de la situación y le hizo llenar y firmar la ficha de reflexión.

- Con fecha 5 de abril de 2019, “el alumno se enfrentó a golpes con otro compañero, donde lanzó patadas y recibió un golpe en el ojo izquierdo” (sic). El docente hizo reflexionar al menor de iniciales P.N.F.F. sobre su comportamiento y le hizo llenar y firmar una ficha de reflexión.
- Con fecha 8 de abril de 2019, “hizo desorden en el salón, no participó, contestó de mala forma y escupió en la mesa de sus compañeros”. El docente le hizo reflexionar al menor de iniciales P.N.F.F. acerca de su comportamiento en clases a través de una conversación personal.
- Con fecha 10 de abril de 2019, “el alumno comenzó a reírse de un compañero cuando este se estaba retirando del salón, a lo que su compañero respondió. Fue entonces que P.N.F.F. (sic) lo persiguió hasta la puerta del salón y lo comenzó a agredir físicamente dejando en el piso en vista de otro docente”. El docente le hizo reflexionar al menor de iniciales P.N.F.F. acerca de su comportamiento y la conducta inadecuada al agredir a su compañero; y le hizo llenar una ficha de reflexión.
- Con fecha 3 de mayo de 2019, “el estudiante en pleno desarrollo de clases roció con un desodorante a su compañero en los ojos, manifestando que lo estaba insultando”. El docente conversó con el estudiante de iniciales P.N.F.F., para que reflexione sobre su conducta; además, le hizo llenar una ficha de reflexión.
- Con fecha 25 de mayo de 2019, “el estudiante tiró bolitas de papel a sus compañeros”. El docente conversó con el menor de iniciales P.N.F.F., para que no vuelva a suceder.
- Con fecha 21 de junio de 2019, “el estudiante fue encontrado en clase comiendo chocopilas; además de ello el estudiante presenta conducta inadecuada frente a sus compañeros tanto como al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

docente”. El docente conversó con el estudiante de iniciales P.N.F.F. sobre las reglas de convivencia en el aula.

- Con fecha 14 de agosto de 2019, “el estudiante juega mucho en clase; además de hacer mucha bulla”. El docente conversó con el estudiante de iniciales P.N.F.F. para que deje de jugar.
- Con fecha 21 de agosto de 2019, el estudiante “conversa y juega en clase”. El docente le llamó la atención al menor de iniciales P.N.F.F. en varias oportunidades para que cambie su conducta.
- Con fecha 10 de setiembre de 2019, “el alumno interrumpió las clases de educación física causando accidente con un compañero de 4to” (sic). El docente habló con el estudiante de iniciales P.N.F.F.
- Con fecha 10 de setiembre de 2019, el estudiante “manchó la frente de su compañera con corrector”. El docente conversó con el estudiante de iniciales P.N.F.F., le llevó a la reflexión. A lo que este pidió disculpas y se comprometió a no volver a hacerlo.

13. Aunado a lo expuesto, obra en autos parte de la declaración ⁽⁶⁾ de una de las compañeras de P.N.F.F., a través de la cual refiere que fue ofendida por este último, en atención a una condición de salud, conforme se expresa a continuación:

P.N.F.F. (sic) comenzó a decir que yo tenía sida y todos comenzaron a verme como un parásito. Creo que no les importaba lo que sintiera ni lo que pensara. Al principio creía que era en son de broma y no me molestaba mucho pero después ya se volvía más frecuente. Yo no entendía qué les había hecho cuando ya era hábito que pongan esos apodos. Decidieron cambiar de grupos en el grupo que me tocaba decían “hay no (...) no me vaya contagiar” o “por qué miss ella” o “cámbienme de grupo porque con ella yo no trabajo” y cosas similares cuando teníamos que trabajar ellos no apoyaban y cuando lo hacían apoyaban muy poco y siempre se la pasaban jugando. En otras oportunidades se alejaron de mi como si fuera una enfermedad que no se pueda curar (...) (sic).

⁶ Fojas 211.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

14. Como se puede observar en autos, hay una serie de documentos en los que se pone en evidencia la conducta agravante de parte del menor de iniciales P.N.F.F. y de su madre, hacia los compañeros de aula y el personal del colegio demandado. Tales comportamientos contravendrían las normas internas de conducta sobre las cuales se rige el centro educativo demandado, y se advierte -además- la actuación constante de los docentes del colegio demandado en llamar a la reflexión al menor para dar solución a los problemas surgidos.
15. Ahora bien, mediante la carta de “No renovación”⁷, remitida el 16 de diciembre de 2019, el colegio demandado expresa que decidió no renovarle la matrícula para el año escolar 2020 al estudiante de iniciales P.N.F.F., por motivo del acto discriminatorio realizado por la madre del menor. Así, indica lo siguiente:

La presente tiene como finalidad informarle que el Reglamento Interno de Innova Schools, en el Artículo 64, define los motivos por los cuales el colegio puede evaluar la ratificación del derecho a la renovación de matrícula de algún alumno. Entre estos motivos se encuentran:

Artículo 64: DE LA NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA

64.3. El colegio también podrá retirar el derecho a la no renovación de matrícula al año escolar en aquellos casos:

- a) Los padres de familia o responsables de pago del menor tengan actitudes o afirmaciones evidentemente agresivas u ofensivas, a nivel físico o verbal contra un estudiante, contra otros padres de familia o contra cualquiera de los miembros del personal docente o administrativo del colegio o la entidad promotora. Se tendrá en cuenta las actitudes o afirmaciones que sean realizadas de forma presencial, mensaje de voz, escrita, por carta, a través de cualquier red social o grupo de mensajería.

Tras haber evaluado el proceso y habiendo revisado la documentación que sustenta esta decisión y recibidas las notificaciones de maltrato y discriminación propinadas por la madre de familia, el colegio ha decidido no renovarle la matrícula para el año escolar 2020 al estudiante de iniciales P.N.F.F. (sic) del 7mo grado de secundaria.

16. Adicionalmente, en el inciso 10) del artículo 138 del reglamento interno del colegio demandado se indica que los padres de familia, al matricular a sus hijos en la institución, se comprometen a “Tratar con respeto a

⁷ Fojas 5 y 223.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

todo el Personal del Colegio, Docentes, Personal Administrativo y en general a la Comunidad Educativa en general, y respetar todos los derechos de los demás estudiantes del Colegio”.

17. Al respecto, como se expresó anteriormente, este Tribunal Constitucional observa que los colegios se rigen bajo una serie de normas de conducta, las cuales deben estar en armonía con las normas de nuestro ordenamiento jurídico y en concordancia con su rol de garante de la educación como servicio público, a través del cual el Estado cumple con sus fines.
18. En esa línea, los artículos 64 y 138 del reglamento interno del colegio demandado establecen normas de conducta relacionadas con el respeto que los padres deben cumplir en relación con los estudiantes, otros padres de familia, miembros del personal docente o administrativo de la escuela, y en general con toda la comunidad educativa que lo conforma.
19. Concretamente, la actitud discriminadora realizada por la madre del menor de iniciales P.N.F.F. contra miembros del colegio demandado, al denominarlas “indígenas”, contraviene lo establecido en el artículo 64.3 del reglamento interno del colegio demandado. A su vez, dicha conducta se encuentra proscrita por el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, que prescribe que “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.
20. Por todo lo antes expuesto, se observa que la decisión del colegio demandado, de no renovar la matrícula al menor de iniciales P.N.F.F. se sustenta en la conducta de la madre del menor referido, proscrita por el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; *máxime* cuando se sucedieron una serie de eventos que evidencian la conducta reiterada del menor contra las reglas de conducta de la institución emplazada. Por tanto, este Tribunal Constitucional concluye que la decisión de no renovación del menor se sustentó en razones objetivas, contrarias al ordenamiento jurídico constitucional.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, este alto Tribunal advierte que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, en la medida en que la propia demandante, en su condición de madre del menor - en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

cuyo favor interpuso la demanda - ha solicitado el retiro de su hijo del colegio demandado para el año escolar 2022 y, por consiguiente, manifiesta que ya no le interesa mantener su matrícula en dicha institución educativa⁸.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁸ Cfr. cuadernillo del Tribunal Constitucional, fojas 463.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MONTEAGUDO VALDEZ Y OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de nuestros distinguidos colegas, emitimos el presente voto singular por no encontrarnos de acuerdo con el sentido que se otorga a la resolución emitida y que, según aparece de la ponencia en mayoría, concluye no solo por declarar infundada la demanda, sino, a su vez, por considerar la existencia de un estado de sustracción de materia. Desde nuestro punto de vista y aunque en el presente caso, efectivamente, se habría configurado un supuesto de sustracción de materia, existen razones para declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Las razones que sustentan nuestra posición se resumen básicamente en lo siguiente:

Alcances del petitorio planteado

1. Lo que se pretende en concreto mediante el presente proceso constitucional es cuestionar la decisión del colegio demandado de no renovar la matrícula escolar del menor de iniciales P.N.F.F. Decisión que se materializa con la carta remitida a la recurrente por Colegios Peruanos SA (cuyo nombre comercial es Innova Schools) con fecha 16 de diciembre del 2019 (fs. 5 de los autos) y que tuvo como sustento los problemas y quejas que la demandante, en su condición de madre del citado menor, tuvo con el personal administrativo y docentes de la institución educativa emplazada. Según la recurrente dicha decisión vulnera el derecho fundamental a la educación de su menor hijo.
2. Se pretende, entonces, a través del presente proceso que se garantice la continuidad de los estudios del menor de iniciales P.N.F.F. en la institución educativa emplazada, habida cuenta que, con independencia de los problemas o desacuerdos que puedan haber existido entre la recurrente y el Colegio demandado, ello no justifica que se desconozcan los derechos fundamentales del citado educando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

Sobre la sustracción de materia y la necesidad de pronunciamiento de fondo con carácter estimatorio

3. Planteadas las cosas como antes hemos indicado, consideramos pertinente definir de manera previa si en las actuales circunstancias se justifica declarar o no un estado de sustracción de materia, tomando en cuenta que ha sido la propia demandante quien, en su condición de madre del menor en cuyo favor se interpuso la demanda, ha solicitado el retiro de su hijo del colegio demandado para el año escolar 2022 alegando que ya no le interesa mantener su matrícula en dicha institución educativa (cfr. Cuadernillo del Tribunal Constitucional, f. 463).
4. Al respecto, y si bien estimamos que con el cambio de parecer de la recurrente se ha configurado un estado de sustracción de materia y, por consiguiente, ya no resulta indispensable reponer las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, ello no significa en modo alguno el que se tenga por omitida la trascendencia de la discusión planteada en el contexto de los hechos imputados a la entidad educativa demandada, tanto más en un escenario tan sensible como el que involucra a una persona que tiene la condición de menor de edad y es, por tanto, sujeto de una protección reforzada o especial. Lo expresado por lo demás, se condice con lo que se espera de un Estado Constitucional de Derecho, una de cuyas garantías básicas consiste en detectar las transgresiones y evitar, hasta donde sea posible, que las mismas se vuelvan a producir.
5. Nuestra postura, de otro lado, se sustenta en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional cuyo texto enfatiza que:

“Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan”.

6. Cabe añadir que la sustracción de materia de la que aquí se da cuenta, ni siquiera se ha configurado porque ha sido la propia entidad emplazada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

que ha rectificado su comportamiento en los términos señalados por el Código, sino que ha sido específicamente la demandante la que ha decidido no seguir insistiendo en el resultado del proceso, lo que dice mucho del comportamiento de la entidad demandada y de la imperiosa necesidad de que nuestro Colegiado, frente a supuestos como el presente, tenga que emitir un pronunciamiento que aleccione eficazmente a quiénes ignoren el discurso que en materia de derechos fundamentales proclama nuestra Constitución.

Un error de percepción en el enfoque primario de la decisión en mayoría

7. Precisado lo anterior y en la misma línea de lo descrito anteriormente, no podemos dejar de advertir nuestra extrañeza y, por consiguiente, nuestra discrepancia con la decisión en mayoría de nuestros distinguidos colegas, en el sentido de que se declare infundada la demanda por un lado y por el otro la sustracción de materia. Y no es que no se pueda alegar en un sentido o en el otro, independientemente de la postura que asumen los suscritos y que aquí defendemos, sino porque dicha manera de razonar tampoco es que se encuentre contemplada por nuestra normativa procesal constitucional.
8. En efecto, tal y como antes lo hemos indicado al glosar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la posibilidad de declarar la sustracción de materia con pronunciamiento de fondo, solo se encuentra reservada exclusivamente para los supuestos en que se va a declarar fundada una demanda, no para aquellos otros en los que a *contrario sensu* se va a optar por declararla infundada. Asumir una tesis como la descrita, comporta, con todo respeto, un evidente error de percepción cuando no una manifiesta desnaturalización de la fisonomía garantista por la que se inclina nuestro modelo procesal constitucional. En cualquier caso, lo dejamos así señalado, pues mal se hace con emitir pronunciamientos contrarios al repertorio de opciones previstas en la ley.

La eficacia horizontal de los derechos y su incidencia en la justicia constitucional

9. Premisa elemental de la que debe partirse a los efectos de evaluar si en el presente caso existió o no la vulneración reclamada, lo constituye el axioma de vinculación que tienen los derechos fundamentales no solo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

respecto de las conductas generadas por los poderes públicos, sino incluso respecto de aquellas otras generadas más bien por los sujetos particulares. Esta precisión es tanto más gravitante cuando se observa a menudo, y el presente caso parece así graficarlo, que existe la idea equivocada de considerar que, porque se actúa desde la esfera privada, allí no tendría eficacia, ni menos incidencias, el discurso en materia de derechos.

10. Que la Constitución vincula a todos por igual, tanto en los mandatos como en las prohibiciones que ella misma establece, no admite ningún tipo de cuestionamiento. De allí que no es aceptable argumentar la existencia de ámbitos exentos de control so pretexto de la autonomía organizativa o la propia autodeterminación privada. Socavaría la esencia misma del Estado de Derecho consentir un modelo en el que los derechos se tornen relativizados en función de los ámbitos en los que aquellos se pongan en práctica.
11. Como lo sostuvo en su día nuestro Colegiado, “La respuesta de un Tribunal comprometido con la defensa de los derechos fundamentales no puede ser otra que afirmar que los derechos también vinculan a los privados, de modo que, en las relaciones que entre ellos se puedan establecer, éstos están en el deber de no desconocerlos. Por cierto, no se trata de una afirmación voluntarista de este Tribunal, sino de una exigencia que se deriva de la propia Norma Suprema, en cuyo artículo 103º enfáticamente ha señalado que constitucionalmente es inadmisibles el abuso del derecho” (cfr. STC 00858-2003-PA, fundamento 22).
12. Como se verá inmediatamente, la controversia planteada en la demanda exige dilucidar en torno de determinados derechos a partir del tratamiento que se les ha dispensado en un centro educativo de carácter particular. Con independencia de la conclusión a la que se arribe, es evidente que el desarrollo de tales temas exige un enfoque especial, tanto más cuando la naturaleza del caso planteado así lo impone.

La familia desde la Constitución y su relación con la escuela

13. El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural a la par que fundamental de la sociedad. Es por ello que se obliga al Estado y a la comunidad a prestarle especial protección. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) establece en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC

CUSCO

EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

artículo 23 que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad” y que debe ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Indica también que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan las condiciones requeridas, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

14. En su acepción común, el término *familia* alude a aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y comparten el mismo techo o ambiente. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, la filiación y en el parentesco.
15. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. De esta forma, los cambios sociales y jurídicos, tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado una modificación en la estructura de la familia tradicional, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que hayan surgido familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las constituidas por los padres, hijos y abuelos.
16. Un aspecto relevante de la familia es su rol educador, al ser aquella, entre otras cosas, el espacio natural en el que nos educamos tanto en valores como en otros aspectos. En la familia son los padres quienes tienen la obligación natural de educar a sus hijos, obligación a la que no pueden ni deben renunciar, pues son ellos los que establecen las líneas iniciales y maestras de un proyecto educativo personal. Dicha labor tiene en la escuela a su primera y esencial colaboradora, sin que ello implique que aquellos pierdan el protagonismo que por derecho les corresponde.
17. En este orden de ideas, resta por señalar que la escuela constituye, entre otros, un ámbito que vincula afecto, formación y conocimiento; así como el espacio físico en el que se desarrolla un gran porcentaje del proceso educativo, proceso en el que concurren una serie de sujetos (estudiantes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

profesores, padres de familia y el Estado), siendo el principal de todos el estudiante y que tiene como objetivo el desarrollo pleno de este, finalidad que en la etapa preescolar y escolar (inicial, primaria y secundaria) requiere de una activa participación de los otros sujetos, en especial de los padres de familia.

18. En el contexto descrito y, en virtud del principio de supremacía constitucional (artículo 51 del texto constitucional), ni el legislador al emitir legislación, ni el juez al resolver los procesos a su cargo, ni los particulares en el ejercicio de su potestad de autorregulación sustentada en principios como el de autonomía de la voluntad, pueden desconocer la especial relevancia constitucional que ostenta la familia (artículo 4 de la Constitución). Un razonamiento contrario supone sostener que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al Estado y a la sociedad en general.

El derecho a la educación. La no renovación de matrícula de un menor y su compatibilidad con el principio de proporcionalidad

19. El derecho a la educación, de otro lado, es un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto la formación técnica, académica y en valores es un presupuesto indispensable para participar plenamente en la vida social y política del país (primer párrafo del fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00091- 2005-PA/TC).
20. Nuestro Tribunal ha tenido ocasión de señalar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho reclamado se encuentra básicamente compuesto por tres mandatos, a saber: a) el acceder a una educación; **b) la permanencia y el respeto a la dignidad del educando (resaltado nuestro)**; y c) la calidad de la educación (cfr. STC 00017- 2008-AI).
21. El contenido y la efectividad de este derecho requiere ser concretado y regulado por ley. En tal sentido, puede afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal. Ciertamente, el legislador cumple con su rol de definir mediante ley la política social dentro de un Estado social y democrático de derecho, así como el gobierno cumple con las suyas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

cuando elabora las regulaciones que le corresponden (directivas y reglamentos) las cuales contienen políticas públicas, siempre bajo los márgenes legales y constitucionales.

22. Asimismo, y en cuanto al rol rector que le corresponde ejercer al Gobierno en materia educativa, conviene tener presente que, entre otras disposiciones, la Constitución prescribe:

Artículo 16.- [...] el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación [...].

23. Pero la educación “(...) también se configura como un servicio público, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, sea que se ejecute directamente por este o bajo su supervisión. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener como premisa básica que tanto el derecho a la educación como los demás derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (párrafo 12 del fundamento 11 de la STC 04232-2004-PA).
24. Por otra parte “el proceso educativo no solo se restringe a la mera acción de los centros educativos, ni tampoco al entorno familiar. Además de ello, es necesario que el Estado, a través de su aparato administrativo, asuma, ante todo, un rol tutelar y no solo prestacional dentro de dicho proceso. Por ende, se encuentra obligado a adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para que el ejercicio del derecho a la educación sea efectivo” (fundamento 11 de la STC 02595-2014-PA).
25. Concretamente, es la Ley 28044, Ley General de Educación, la que delimita la política educativa en nuestro país, pues su objeto es establecer los lineamientos generales de la educación y del sistema educativo peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras (artículo 1).

26. En lo que interesa para el presente caso, es el artículo 52 de la precitada norma la que determina que la comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, directivos, administrativos, profesional de psicología, profesional en enfermería, odontólogo, exalumnos y miembros de la comunidad local y que la participación de estos se realiza por formas democráticas.
27. Así las cosas, debe estimarse, por un lado, que la colaboración de los padres de familia, integrantes de la comunidad educativa, en el proceso educativo de sus hijos, sobre todo de aquellos que se encuentran en etapa preescolar y escolar, resulta vital, toda vez que con ella se asegura la consecución del objetivo primordial: el pleno desarrollo de la persona (estudiante); y, por el otro, que esta constituye un deber y derecho, pues no pueden los padres abdicar ante la obligación de educar a sus hijos; así como tampoco se les desconoce la prerrogativa que ostentan de exigir que el proceso educativo en el que participen sus hijos otorgue una educación conforme con sus propias convicciones, ello según el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo que les reconoce la Constitución en su artículo 13.
28. La participación institucional de los padres de familia, tutores y curadores en las escuelas públicas de educación básica, regular y especial se canaliza mediante las asociaciones de padres de familia, denominadas Apafas, cuyas funciones y prerrogativas están reguladas por Ley 28628. En las escuelas privadas la participación de los padres y la relación que estos tienen con el director se establece, como indica el Reglamento de las instituciones educativas privadas de educación básica, aprobado por el Decreto Supremo 005-2021-MINEDU, mediante la conformación de asociaciones de padres y madres de familia, comités u otras instancias de representación.
29. Otro punto importante es que la participación activa de los padres o tutores en el proceso educativo de sus hijos o pupilos implica, en principio, una comunicación constante con personal de la escuela (docentes, psicólogos, etc.). No se trata entonces de compartimentos estancos sino de una auténtica comunidad integrada en aras de objetivos comunes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

30. Ahora bien, resulta real y tampoco puede ser ignorado que en las escuelas algunos estudiantes presenten problemas de conducta que no coadyuven a mantener un ambiente equilibrado y adecuado para el proceso educativo. Ante dicha situación, la escuela debe agotar todos los mecanismos para ayudar a los estudiantes, en tanto son actores principales del proceso educativo, el cual tiene como objetivo lograr el desarrollo integral de la persona.
31. A propósito de la obligación de la escuela de apoyar a los estudiantes en general, tal como lo prescribe la Ley 28044, Ley General de Educación en su artículo 21, inciso e), el Estado debe garantizar entre otros aspectos, la permanencia en el sistema educativo que favorezca el aprendizaje oportuno, efectivo y pertinente. Por lo cual, la decisión de no renovar la matrícula a un menor incide directamente sobre su derecho a la educación; toda vez que, garantizar su permanencia en el sistema educativo en un determinado colegio, colabora a conseguir el objetivo de este. En ese contexto, nuestro Colegiado, en el fundamento 19 de la STC 04646-2007- PA, indicó que un menor no puede ser separado de la escuela por motivos desprovistos o reñidos con el principio de proporcionalidad.
32. Conforme a lo expuesto estimamos, entonces, que la decisión de separar a un estudiante de su centro educativo (o no renovar la matrícula) si bien no es imposible, necesariamente y para considerarse legítima debe ejercerse o ponerse en práctica de manera compatible con el principio de proporcionalidad y, en particular, ser respetuosa del debido proceso, no solo por tratarse de una determinación muy severa, a la cual se debe llegar luego de agotar todos los esfuerzos por superar los problemas que presente el estudiante, sino y por limitar de modo sensible uno de los objetivos del proceso educativo. Así las cosas, resultará pues inconstitucional el que no se renueve la matrícula a un menor cuando una decisión se adopta sin respetar el juicio de proporcionalidad o se atenta contra cualquiera de las reglas del debido proceso.

La compatibilidad de la no renovación de matrícula de un menor con el principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno en el derecho administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

33. Sabido es que uno de los pilares del derecho penal es el principio de culpabilidad, el cual, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, si bien no goza de reconocimiento expreso en la Constitución, sin embargo se deriva de los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas (cfr. STC 03245-2010-HC, fundamento 27) que sí cuentan con reconocimiento expreso en los artículos 2, numeral 24 literal d) y 200, segundo párrafo de nuestra *ley fundamental*. El principio de culpabilidad, por otra parte, justifica la imposición de las penas sobre quienes realizaron un acto delictivo.
34. En ese contexto, el principio de responsabilidad personal y de proscripción de responsabilidad por hecho ajeno, constituye sin duda una manifestación del principio de culpabilidad. Por este principio, se limita el poder penal del Estado y se proscriben sancionar a una persona penalmente por actos que no realizó, ya que la pena solo se considerará legítimamente impuesta si el hecho delictivo es reprochable al acusado.
35. Lo aquí expresado también resulta de aplicación al derecho administrativo sancionador, toda vez que el derecho a un debido proceso vincula a la judicatura y a la Administración y por dicha prerrogativa toda persona cuenta con garantías indispensables frente a la Administración, entre ellas, la ser condenado por una conducta reprochable a la misma y no a una ajena.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 08957-2006-PA señaló que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud.

36. Por lo demás, y en cumplimiento de los artículos 38 y 51 de la Constitución en los cuales se reconocen los principios de supremacía constitucional y fuerza normativa, lo expuesto también resulta de aplicación a la entidad demandada, ya que al margen de ser una entidad privada brinda un servicio público de primer orden, como lo es la educación. Y en dicha labor y en tanto también puede ejercer la potestad sancionadora hacia su interior, la misma debe ser respetuosa de los principios de responsabilidad personal y de proscripción de responsabilidad por hecho ajeno realizado por otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

El principio constitucional de interés superior del niño y adolescente

37. Asunto de particular interés y que en el presente caso también impone ser resaltado, es el concerniente con el principio de interés superior del niño y el adolescente. A este respecto y al compás de las previsiones contenidas en el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos cabe reiterar que “La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución peruana así lo ha considerado al establecer que “la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente” (STC 01436-2017-PA, fundamento 14).
38. El artículo 23.1 del PIDCyP señala por su parte que:
- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
39. A su turno, la CADH, también denominada como Pacto de San José, establece en su artículo 19 que:
- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
40. De manera mucho más específica, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa 25278, prescribe en su artículo 3 lo siguiente:
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

41. El artículo 29 de la precitada Convención establece también que la educación del niño debe encaminarse a las siguientes finalidades:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
42. En este contexto y “de acuerdo a la Convención sobre Derechos del Niño, *el deber de velar por el interés superior del niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas*”. Por lo que corresponde al Estado “velar por la vigencia del derecho de acceso a la educación en situación de igualdad y no discriminación”. Del mismo modo, “la niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritaria del Estado, y ello debe ser tenido muy presente en las políticas públicas” (STC 04646-2007-PA, fundamento 46).
43. En suma, tanto la Constitución como las normas internacionales de protección a los derechos de los niños imponen pues a los Estados la obligación de garantizar, en todo momento, su interés superior; lo que presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad (cfr. STC 01436-2017-PA, fundamento 20)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

Análisis del caso concreto

44. En el caso de autos, la recurrente cuestiona la decisión del colegio demandado de no renovar la matrícula de su menor hijo debido a presuntos actos de discriminación realizados por su persona, en su condición de madre de familia, contra el personal de la institución educativa. Por otro lado, la emplazada sostiene que la no renovación de la matrícula se motiva no solamente en la conducta de la madre del menor, quien habría incurrido en actos de discriminación y agresión contra personal de la institución y a quienes habría tildado de “indígenas de bajo nivel”, sino también en la conducta discriminadora y agresiva del menor hacia sus compañeros de estudios (fojas 33 a 36 y 208 a 213).
45. En principio, debemos enfatizar que las expresiones discriminatorias de toda índole deben ser rechazadas categóricamente procedan de donde procedan, pues agravan los principios – derechos a la dignidad y a la igualdad. No obstante, también es cierto que las actuaciones del Estado y de los particulares para combatir dichas prácticas deben ser respetuosas del derecho al debido procedimiento y de todo el elenco de garantías que lo integran.
46. Sin embargo y de modo independiente a lo señalado por ambas partes, obra a fojas 5 de autos la carta remitida por la parte emplazada a la demandante en la que se le comunicó la no renovación de matrícula de su menor hijo para el año 2020, específicamente por el siguiente motivo:

“Estimada madre de familia, reciba un cordial saludo.

La presente tiene como finalidad informarle que el Reglamento Interno de Innova Schools, en el Artículo 64 (sic), define los motivos por los cuales el colegio puede evaluar la ratificación del derecho a la renovación de matrícula de algún alumno. Entre estos motivos se encuentran:

Artículo 64: DE LA NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA

64.3. El colegio también podrá retirar el derecho a la no renovación de matrícula al año escolar en aquellos casos:

- a) Los padres de familia o responsables de pago del menor que tengan actitudes o afirmación evidentemente agresivas y ofensivas, a nivel físico o verbal contra un estudiante, contra otros padres de familia o contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

cualquiera de los miembros del personal docente o administrativo del colegio o la entidad promotora. Se tendrá en cuenta las actitudes o afirmaciones que sean realizadas de forma presencial, mensaje de voz, escrita, por carta, a través de cualquier red social o grupo de mensajería.

Tras haber evaluado el proceso y habiendo revisado la documentación que sustenta esta decisión y recibidas las notificaciones propinadas por la madre de familia, el colegio ha decidido no renovar la matrícula para el año escolar 2020 al estudiante [P.N.F.F.] del 7mo grado de secundaria.”

47. Conforme se advierte objetivamente del antes citado documento, la demandada sustentó y comunicó que su decisión de no renovación de matrícula del menor de iniciales P.N.F.F. se justificó en estricto, en una presunta conducta ofensiva y agresiva de la madre hacia los docentes o colaboradores del colegio, argumento que por lo demás fue reiterado en la carta notarial enviada a la demandante con fecha 21 de enero de 2020 (f. 6). En otras palabras, el único motivo de la medida con incidencia sobre el menor se debió, para efectos de imputación y posterior sanción, específicamente a la conducta presuntamente generada por su progenitora, más allá de lo que durante el curso del debate judicial haya podido afirmar el colegio demandado sobre la conducta del menor.
48. Una situación como la antes descrita, permite de plano considerar como evidente una doble vulneración en el presente caso. En primer lugar, una vulneración al principio de congruencia interna en cuanto componente del derecho a la motivación resolutoria, pues si se coteja el único motivo que se utiliza por parte de la emplazada para arribar a la decisión por la que finalmente se opta, está claro que la actitud de un tercero, por más vínculo que tenga con el menor afectado, no debería terminar incidiendo sobre los derechos de este último, ya que ello supondría generar una abierta incoherencia entre la premisa de la que se parte con la conclusión a la que se llega. En segundo lugar, nos encontramos también ante una lesión al principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno, ya que al procederse a sancionar a una persona (en este caso al menor) por un hecho atribuible a otra persona (en este caso su progenitora), se estaría desviando por completo el poder sancionador, convirtiendo en responsable de un hecho a quien no lo ha sido en la práctica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

49. Cabe señalar, en la misma línea de lo anterior, que conforme al artículo I, numeral 8 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines la LPAG, es aplicable dicho régimen jurídico para las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Debiendo puntualizarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 248, numeral 8 se prevé como principio del derecho administrativo sancionador al principio de causalidad. Según este último:
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
50. Las situaciones descritas nos permiten afirmar, sin ninguna duda, que nos encontramos ante un evidente proceder arbitrario que no debería justificarse de ninguna forma, como lamentablemente lo ha hecho la sentencia en mayoría; sin embargo, tampoco es la voluntad de los suscritos minimizar los problemas conductuales del menor involucrado, en buena medida expuestos en los autos, como tampoco el omitir la inevitable relación que para efectos del proceso educativo tienen los padres frente a sus hijos y viceversa.
51. En las circunstancias descritas se observa, pues, que en el presente caso existe una tensión entre la potestad de la institución educativa privada de no ratificar la matrícula versus el derecho del educando a la permanencia en el centro educativo y el respeto a su dignidad, aunque esta última tensión, generada en lo fundamental por la conducta de la madre del menor.
52. A efectos de resolver esta tensión, conviene recurrir al juicio de proporcionalidad, en cuanto herramienta de análisis, tanto más cuando a la misma ha recurrido nuestro Tribunal Constitucional en diversas ocasiones como una técnica destinada a verificar el nivel de afectación de uno o varios derechos fundamentales (v.g. STC 00045-2004-PI). De esta forma deberá determinarse: i) si la medida restrictiva (en este caso, la no renovación de la matrícula) respondía o no a un fin constitucionalmente legítimo; ii) si la medida era adecuada para cumplir dicho fin (test de idoneidad); iii) si no existía otro medio alternativo menos gravoso respecto del derecho comprometido (test de necesidad); y (iv) si la medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

adoptada era proporcional (test de proporcionalidad en sentido estricto). La aplicación de cada examen o test es sucesiva, de modo tal que no será necesario pasar al inmediatamente siguiente si es que no se supera el test o examen que lo antecede.

Juicio de proporcionalidad

53. Respecto a los fines constitucionalmente legítimos y como antes ha quedado señalado, la medida de no renovar la matrícula a un menor en la institución educativa a la que pertenece con motivo de actos agresivos y ofensivos realizados por los tutores o responsables del menor, buscaría en principio proteger el mandato de proscripción de toda discriminación (artículo 2, inciso 1), el principio de interés superior del niño (artículo 4), así como la prerrogativa de los demás estudiantes y docentes de contar con un adecuado ambiente educativo (artículo 15 segundo párrafo); por lo cual, en apariencia, la medida cumpliría con fines constitucionales legítimos.
54. Con relación a la idoneidad de la medida cuestionada, consideramos que, efectivamente, con su adopción se evita o cuando menos desalienta la posibilidad de que los integrantes del sistema educativo (educandos, docentes, padres de familia, trabajadores, auxiliares educativos, psicólogos, etc.) sean víctimas de discriminación. La no renovación de matrícula de un estudiante de educación básica regular, cuyos padres ofrecen una cuestionable conducta, elimina, en efecto, una posible fuente de agresiones físicas y psicológicas o un mal ejemplo para los otros estudiantes. En atención a ello, la medida adoptada resultaría hasta cierto punto de vista idónea para la consecución de los fines indicados.
55. Acerca del examen de necesidad, se debe dilucidar si —comparativamente con la medida restrictiva adoptada por la institución educativa emplazada (consistente en no renovar la matrícula de un menor)— existían otras alternativas que, resguardando razonablemente los derechos fundamentales y/o principios esenciales, restringían en menor medida el derecho a la educación.
56. Al respecto y desde nuestro punto de vista, sí era posible identificar más de una medida que permitiese evitar que la conducta de agresividad imputada a la madre del menor de iniciales P.N.F.F. tuviera un alto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

impacto en los otros participantes del proceso educativo. En relación con ello, consideramos que los actos de discriminación, bien que reales, podrían haber sido eliminados en un futuro inmediato enseñando a los estudiantes que la realización de estos acarrea inevitables sanciones para quienes los cometen, naturalmente siempre y cuando dichas sanciones recaigan en los directos responsables. Paralelo a ello, incentivando campañas a nivel de toda la comunidad educativa tendientes a desalentar toda práctica discriminatoria explicando lo que estas representan y los efectos perjudiciales que generan.

57. Así las cosas, consideramos que la medida bajo análisis no supera el test de necesidad, lo que hace innecesario un examen de proporcionalidad en sentido estricto. En otras palabras, la no renovación de matrícula por proceder discriminatorio y/o agresivo de un padre y/o madre de familia regulada en la normativa de instituciones educativas privadas como la emplazada resulta desproporcionada y configura una evidente transgresión al derecho a la educación, por lo que corresponde su inaplicación al presente caso.
58. Cabe añadir por último y, de cara a lo expuesto precedentemente, que el ejercicio del derecho a la educación del menor no puede quedar subordinado a eventuales conflictos o incidencias entre los otros participantes del proceso educativo (en el caso de autos, la actora en su calidad de madre de familia y la parte emplazada), ni sujeto a la valoración por la comisión de faltas o conductas agresivas u ofensivas de los padres de familia, que sean ajenas al educando. Por otra parte, y si bien la institución emplazada alega a lo largo del proceso que la decisión de no renovar la matrícula también estuvo sustentada en las inconductas del menor durante el desarrollo educativo; es evidente, a partir del texto de la carta de no renovación, que la decisión cuestionada se basó únicamente en la conducta ofensiva de la madre del menor, por lo que no cabe invocar como argumento de defensa en el presente proceso las inconductas presuntas o reales del menor.
59. En este sentido, queda claro que Colegios Peruanos SA (Innova Schools) efectivamente vulneró el derecho a la educación del menor P.N.F.F, por lo que con independencia a la sustracción de la materia producida, debe declararse fundada la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y disponer que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00039-2022-PA/TC
CUSCO
EVELYN FARFÁN MUJICA EN
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO P.N.F.F

citada emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediera de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos y en tanto consideramos que se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental invocado estimamos que, al margen de la sustracción de materia producida, la demanda debe ser declarada **FUNDADA** en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Acorde a ello, se debe **DISPONER** que la parte emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procediera de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debiéndose finalmente **ORDENAR** el pago de los costos procesales a favor de la recurrente.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH